



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

Gaceta 132

Ciudad de México, julio, 2001



**Lanzamiento
de la convocatoria para
el concurso "Imágenes de vida,
Derechos Humanos de las personas
que viven con VIH/Sida"**

**Gaceta de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos**

Certificado de licitud de título núm. 5430
y de licitud de contenido núm. 4206,
expedidos por la Comisión Calificadora
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990.
Registro de derechos de autor
ante la SEP núm. 1685-90.
Franqueo pagado, publicación
periódica, núm. 1290291.
Distribución gratuita.
Periodicidad mensual.
Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 11, núm. 132, julio de 2001
Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,
edificio Torre 2, colonia Jardines de la Montaña,
Delegación Tlalpan,
C. P. 14210, México, D. F.
Teléfono 56 31 00 40, ext. 2332

Editor responsable:
Eugenio Hurtado Márquez
Coordinación editorial:
Miguel Salinas Álvarez
Edición:
Juan Guadalupe León López
Formación tipográfica:
María del Carmen Freyssinier Vera

Impreso en GVG GRUPO GRÁFICO, S. A. de C. V.
Leandro Valle núm. 14 C, colonia Centro,
Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06010, México, D. F.
Se tiraron 3,000 ejemplares

Diseño de la portada:
Flavio López Alcocer

CONTENIDO

Actividades

Imágenes de vida, Derechos Humanos de las personas que viven con VIH/Sida	7
---	---

Recomendaciones

Recomendación	Autoridad destinataria	
15/2001 Sobre el caso de violaciones a Derechos Humanos de las mujeres internas en los Centros Federales de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México, y 2 Puente Grande, en el Estado de Jalisco	Secretario de Seguridad Pública Federal	11
16/2001 Sobre el caso de la menor estudiante de la Escuela Secundaria Técnica Número 14 de la SEP en el Distrito Federal	Secretario de Educación Pública, y Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo	25
17/2001 Caso de los señores Gildardo Ávila Rojas y Rodrigo Torres Silva, y los menores Yuliana Mercado Vargas y Esteban Martínez Nazario	Procurador General de Justicia Militar	39

Centro de Documentación y Biblioteca

Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca	59
---	----

Actividades

IMÁGENES DE VIDA, DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS QUE VIVEN CON VIH/SIDA*

*Dr. José Luis Soberanes Fernández,
Presidente de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos*

El problema planteado por enfermedades como el VIH/Sida representa un doble reto para las instituciones promotoras y protectoras de los Derechos Humanos. En primer lugar porque la poca información o el desconocimiento entre los distintos sectores de la sociedad ha orillado, en muchos casos, a concebir el drama de quienes la padecen como un asunto meramente de salud pública, y en segundo lugar porque éste es uno de los terrenos en donde se manifiestan de forma más clara las dificultades prácticas que aún se enfrentan para hacer de la equiparación de los derechos civiles y políticos, así como de los derechos económicos, sociales y culturales una realidad.

Conceptuar al VIH/Sida sólo como un tema de salud lleva implícita una visión parcial en donde el ser humano, en lo individual, se disuelve. El interés general sofoca, aún más, el reducido espacio en el cual un paciente busca convivir. Desde esta perspectiva el VIH/Sida se torna en otra más de esas áreas donde parecería necesario conciliar los derechos colectivos con los derechos individuales.

Sin embargo, de continuar una visión parcial en este tema, también se corre el riesgo de hacer de esta enfermedad un adjetivo adicional a un estado de vulnerabilidad preexistente. Precisamente ése es el caso de 20% del total de eventos registrados del VIH que cuentan con un antecedente de cruce transfron-

* Palabras del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pronunciadas el 30 de julio de 2001 con motivo del lanzamiento de la convocatoria para el concurso de calendario sobre VIH/Sida ante el licenciado Gilberto Rincón Gallardo, Presidente de la Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación; la licenciada Patricia Uribe Zúñiga, Directora General del Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH/Sida de la Secretaría de Salud; el señor Abraham Stein, Oficial a cargo del Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas, y el ingeniero Ricardo Spíndola, Director de Productos de Alta Especialidad de Merck, Sharp and Dohme.

terizo, es decir, de nuestros migrantes, o de otro 10% adicional del total de casos que se suman a la categoría de migrantes procedentes de zonas rurales.

El impacto de la doble vulnerabilidad inducida por una visión parcial es patente en los centros penitenciarios de nuestro país. Si a la condición de migrante, indígena o persona privada de su libertad se agrega el adjetivo VIH/Sida, entonces puede entenderse la necesidad de abordar el tema desde un enfoque de los Derechos Humanos.

Desde este punto de vista es necesario reconocer que todos somos susceptibles de ser víctimas de la denominada enfermedad del fin de milenio. La amenaza no se circunscribe a un grupo, una raza, un sexo o una cultura determinada.

Por otra parte, mucho se ha dicho de la unidad y equivalencia entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales; sin embargo, no basta con el propósito de equipararlos, ya que ambos presentan una naturaleza jurídica distinta, lo cual supone retos en su pleno ejercicio, particularmente en el caso de los segundos. Dada la obligación de conducta implícita en los derechos económicos, sociales y culturales no es suficiente que el Estado incorpore en sus normas programáticas el ánimo de proveer a los miembros de la sociedad los servicios adecuados; en materia del VIH/Sida el Estado debe ser medido con base en el máximo esfuerzo que pueda desplegar.

En este sentido, es justo reconocer que el Estado no sólo es gobierno, también es sociedad. Para atender al VIH/Sida desde el ámbito de los Derechos Humanos, que supere la visión parcial y se logre el máximo esfuerzo del Estado, se requiere de la participación de todos. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha procurado una política de acercamiento y de colaboración con diferente sectores de la sociedad, sean éstos académicos, Organizaciones No Gubernamentales o, como en este caso, iniciativa privada.

En dicho marco se inscribe el lanzamiento de este concurso de calendario sobre el VIH/Sida, cuya finalidad es promover y difundir un mejor entendimiento de este padecimiento. Deseo agradecer a los laboratorios Merck, Sharp and Dohme el patrocinio de este certamen, el cual esperamos que tenga una buena recepción por parte de todos.

Finalmente, un comentario más: José Saramago en su libro *Ensayo sobre la ceguera* describe la crisis axiológica que vive la sociedad contemporánea, por lo que conviene tomar nota de ese examen. El entendimiento, el apoyo y la convivencia son aspectos clave en la lucha contra el VIH/Sida. No esperamos llegar, pues, al remordimiento, como sugiere el autor, que es “expresión agravada de la conciencia”. Muy probablemente para ese entonces todos estaremos ciegos. “Dejemos de ser mitad indiferencia y mitad ruindad”.

Recomendaciones

Recomendación 15/2001

Síntesis: A partir del 24 de noviembre de 1999 se recibieron diversas quejas en esta Comisión Nacional, relacionadas con traslados de mujeres internas a los Centros Federales de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México, y Número 2 Puente Grande, en el Estado de Jalisco, en las que se manifestó inconformidad porque fueron recludas en establecimientos creados únicamente para albergar varones, los cuales no reúnen las condiciones necesarias para alojar mujeres, no se les proporciona la atención médica adecuada, además de ser sujetas a malos tratos e incluso a “tortura psicológica”.

Con el fin de investigar los hechos anteriormente referidos, personal de esta Comisión Nacional realizó visitas de supervisión a esos centros de máxima seguridad y del resultado de las mismas, así como del análisis de la documentación remitida a este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de violación a los derechos a un trato digno, a la igualdad y a la protección de la salud, consagrados en los artículos 4o., 18 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los numerales 22.2, 53.3 y 57 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas; en los artículos 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y, en los principios, 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Con base en lo anterior, el 9 de julio de 2001, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 15/2001, dirigida al Secretario de Seguridad Pública Federal, con el fin de que girara instrucciones a la Comisionada del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la propia Secretaría, a efecto de que ordene el traslado, a la brevedad posible, de las mujeres internas en los Centros Federales de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México, y Número 2 Puente Grande, en el Estado de Jalisco, el cual deberá efectuarse a los Centros en los que se considere que existen medidas de seguridad suficientes y adecuadas a los perfiles clínico-criminológicos de esas internas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Asimismo, que en tanto no existan áreas específicas para internas en los Centros de máxima seguridad, ni se les ofrezcan condiciones de estancia digna, no se acepte el ingreso de mujeres a esos establecimientos.

México, D. F., 9 de julio de 2001

Sobre el caso de violaciones a Derechos Humanos de las mujeres internas en los Centros Federales de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México, y 2 Puente Grande, en el Estado de Jalisco

Dr. Alejandro Gertz Manero,
Secretario de Seguridad Pública Federal
Ciudad

Distinguido Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones I y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 84 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2001/744/3, derivado del similar número 1999/5638/3, y sus correspondientes acumulados números 2000/1627/3 y 2001/680/3, relacionados con el caso de violaciones a los Derechos Humanos de las mujeres internas en los Centros Federales de Readaptación Social Números 1 y 2, denominados, respectivamente, La Palma, que se ubica en el Estado de México, y Puente Grande, en el Estado de Jalisco, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 24 de noviembre de 1999 en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se recibió el oficio AU15/99, suscrito por el señor Arturo Lona Reyes, Obispo de Tehuantepec y Presidente del Centro de Derechos Humanos Tepeyac del Istmo

de Tehuantepec, A. C., en el Estado de Oaxaca; en dicho oficio solicitó que se interviniera para investigar y recabar información respecto del traslado de cuatro internos, entre los que se encontraban las señoras Érika Zamora Pardo y Virginia Montes González, quienes habían sido trasladadas, el 6 de noviembre de 1999, del Centro de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero, al Centro Federal de Readaptación Social Número 2 Puente Grande, en el Estado de Jalisco. Asimismo, pidió que se garantizara su integridad física y psicológica, y se investigaran todas las violaciones a los Derechos Humanos de que dichas mujeres habían sido objeto.

B. El 26 de noviembre de 1999 la señora Florentina Rosario Morales y el señor Jorge Cortés Chávez presentaron a la Comisión Nacional un escrito de queja mediante el cual solicitaron que personal de esta Institución acudiera al Centro Federal de Readaptación Social con el fin de verificar las condiciones de salud física y psicológica en las que se encontraban, entre otros internos, las señoras mencionadas. Asimismo, solicitaron que se investigaran las causas que originaron su traslado.

C. El 1 de diciembre de 1999, vía correo electrónico, se recibió un escrito de la Organización No Gubernamental denominada Servicio Paz y Justicia Tabasco, mediante el cual manifestaron su preocupación por el traslado de que fueron objeto las internas referidas y solicitaron que se constatará su integridad física y psicológica.

D. El 14 de diciembre de 1999 se recibió el oficio 202/99, suscrito por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante el cual remitió el expediente CODDEHUM/CRA/239/99/1, iniciado con motivo de la queja interpuesta por los señores José Ma-

nuel Reyes Camero y José Sánchez Sánchez, en favor de las señoras Virginia Montes González y Érika Zamora Pardo, toda vez que fueron trasladadas sin ninguna autorización del Centro de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero, al Centro Federal de Readaptación Social Número 2.

E. La titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco envió el oficio P/CEDHJ55/2000, del 4 de abril de 2000, por medio del cual solicitó la intervención de esta Comisión Nacional en favor de las señoras Virginia Montes González y Érika Zamora Pardo, internas en el Centro Federal de Readaptación Social Número 2. La solicitud de intervención obedeció, de acuerdo con lo expuesto en ese escrito, a que la estancia de las internas en ese Centro transgrede lo dispuesto en el artículo 18 constitucional.

F. La titular de la Comisión Estatal referida envió a esta Comisión Nacional el oficio P/CEDHJ/88/2000, del 29 de junio de 2000, en el que hizo notar, en síntesis, que a pesar de que ese Centro estaba destinado al internamiento de varones, se encuentran recluidas las dos señoras citadas; es inexistente un área especialmente destinada para ellas y, por tanto, están ubicadas en el área de observación y clasificación, en condiciones adversas a su readaptación social.

G. El 9 de marzo de 2001 se recibió un escrito de queja suscrito por la señora Ofelia Fonseca Núñez, interna en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1. En ese escrito señaló que, a pesar de que todavía no había sido sentenciada y sin que existiera motivo, fue trasladada al citado Centro, en donde no tiene intimidad, ya que sólo hay hombres; en consecuencia, solicitó su traslado a un establecimiento femenino.

H. El 8 de mayo de 2001 se recibió un escrito por medio del cual la señora Salomé Hernández Ra-

mírez, madre de Zulema Yulia Hernández, interna en el Centro Federal de Readaptación Social Número 2, manifestó primordialmente su inconformidad de que se haya trasladado a su hija a ese Centro, ya que alberga exclusivamente a varones.

I. El 27 de mayo de 2001 se recibió una llamada telefónica de la quejosa Karla Rico Fonseca, hija de la señora Ofelia Fonseca Núñez, interna en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1, quien expresó que a su familiar le suministran “alimentos en cantidades menores”, no le proporcionan adecuada atención médica cuando lo requiere y es maltratada por parte del personal de seguridad y custodia.

J. El 29 de mayo de 2001 se recibió un escrito firmado por la quejosa Karla Rico Fonseca, en el que se reitera la inconformidad del traslado de la interna Ofelia Fonseca Núñez a un Centro Federal, aun cuando no había sido sentenciada. Asimismo, tal inconformidad se refirió primordialmente a la insuficiente cantidad de alimentos que recibe, la inadecuada atención médica y a los malos tratos por parte del personal de seguridad y custodia.

K. El 30 de mayo de 2001 en esta Comisión Nacional se recibió la llamada telefónica de la señora Salomé Hernández Ramírez, madre de Zulema Yulia Hernández Ramírez, interna en el Centro Federal de Readaptación Social Número 2. Durante la conversación, manifestó que su hermano había recibido una llamada telefónica de personal del referido establecimiento penitenciario, preguntándole el tipo de sangre de la familia, ya que era necesario que fueran a hacer una donación, sin precisar más datos. Con motivo de aquella llamada, esta Comisión Nacional pudo saber, con base en la información proporcionada por las autoridades del Centro, que la interna aludi-

da había requerido una transfusión sanguínea por haber sufrido un aborto.

L. El 6 de junio de 2001 se recibió la aportación de la señora Ofelia Fonseca Núñez, interna en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1, quien solicitó la intervención de esta Comisión Nacional para ser trasladada a cualquier centro penitenciario exclusivo para mujeres.

LL. El 20 de junio de 2001 se recibió la aportación de la misma interna Fonseca Núñez en la que reitera las condiciones en las que se encuentra, el trato que recibe, y que es sujeta a “tortura psicológica”.

M. El 25 de junio de 2001 se recibió la aportación de Arcelia Fonseca Núñez, hermana de Ofelia Fonseca Núñez, interna en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1, por el cual reitera la inconformidad sobre el traslado de su hermana a un Centro Federal, por no ser un lugar destinado para mujeres; y además, quejarse de las condiciones en las que se encuentra y el trato que recibe.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El oficio AU15/99, del 24 de noviembre de 1999, dirigido a esta Comisión Nacional por el señor Arturo Lona Reyes, Obispo de Tehuantepec y Presidente del Centro de Derechos Humanos Tepeyac del Istmo de Tehuantepec, A. C., en el Estado de Oaxaca, a través del cual se denunció que se violaron los Derechos Humanos de las señoras Érika Zamora Pardo y Virginia Montes González, al haber sido trasladadas al Centro Federal de Readaptación Social Número 2.

B. El escrito de queja del 26 de noviembre de 1999, suscrito por la señora Florentina Rosario Morales y el señor Jorge Cortés Chávez, mediante el cual solicitan que se investiguen las causas del traslado de las señoras mencionadas.

C. El escrito de la Organización No Gubernamental Servicio Paz y Justicia de Tabasco, recibido el 1 de diciembre de 1999 en esta Comisión Nacional, mediante el cual externan que se tiene preocupación por el traslado referido.

D. El oficio número 202/99, recibido el 14 de diciembre de 1999, por medio del cual el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, remitió el expediente CODDEHUM/CRA/239/99/1, iniciado con motivo de la queja interpuesta por los señores José Manuel Reyes Camero y José Sánchez Sánchez, por el traslado de las señoras Virginia Montes González y Érika Zamora Pardo al Centro Federal de Readaptación Social Número 2.

E. El oficio DG/0003/2000, del 4 de enero de 2000, por medio del cual el titular del Centro Federal de Readaptación Social Número 2 proporcionó la información requerida por esta Comisión Nacional sobre el traslado y la estancia en ese Centro de las señoras aludidas.

F. El acta circunstanciada derivada de la visita efectuada el 8 de marzo de 2000 al Centro Federal de Readaptación Social Número 2 por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta que las señoras Zamora Pardo y Montes González se quejan de su estancia en ese establecimiento, porque sus instalaciones no son adecuadas para ellas.

G. El oficio P/CEDHJ55/2000, del 4 de abril de 2000, enviado a esta Comisión Nacional por la

titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en el que se señala que la estancia en ese Centro Federal de las señoras mencionadas transgrede lo dispuesto por el artículo 18 constitucional.

H. El oficio número 310/4631/2000, del 23 de junio de 2000, mediante el cual el Director de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación proporcionó la información requerida sobre los motivos del traslado de las referidas internas.

I. El oficio P/CEDHJ/88/2000, del 29 de junio de 2000, remitido a esta Comisión Nacional por la titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco en el que reitera que la estancia de las señoras Zamora Pardo y Montes González en el Centro Federal contraviene lo dispuesto en el artículo 18 constitucional.

J. El acta circunstanciada derivada de la visita realizada el 1 de febrero de 2001 por personal de esta Comisión Nacional al Centro Federal de Readaptación Social Número 2, en la que constan, entre otras inconformidades de las señoras aludidas, que no reciben una adecuada atención médica.

K. El escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 9 de marzo de 2001, suscrito por la señora Ofelia Fonseca Núñez, interna en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en el que señala su inconformidad por el traslado a este Centro de reclusión.

L. El acta circunstanciada derivada de la visita efectuada el 23 de marzo de 2001 por personal de esta Comisión al Centro Federal de Readaptación Social Número 2, en la que consta que las internas Zamora Pardo y Montes González

se quejan de las condiciones en las que se encuentran en ese establecimiento.

LL. El oficio 210/2917/2001, del 27 de marzo de 2001, por medio del cual el Director de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública proporcionó la información solicitada por esta Comisión Nacional, relativa a los motivos del traslado de la señora Ofelia Fonseca Núñez.

M. El oficio DG/0840/2001, del 5 de abril de 2001, por medio del cual el Director del Centro Federal de Readaptación Social Número 2 proporcionó la información solicitada por esta Comisión, respecto de las condiciones de ese lugar, en el que se encuentran las internas Érika Zamora Pardo y Virginia Montes González y el resto de la población femenil, y sobre el área en la que están ubicadas y la atención médica que reciben.

N. El acta circunstanciada derivada de la visita efectuada el 6 de abril de 2001 al Centro Federal de Readaptación Social Número 1, por parte de personal de esta Comisión Nacional, en la que constan las entrevistas a las 13 mujeres internas en ese Centro y se narra la situación en la que viven.

En esa visita se obtuvo el nombre y la edad de las 13 internas, así como las fechas en las que ingresaron y su situación jurídica actualizada. Esos datos obtenidos por la visitadora adjunta, recogidos en el acta circunstanciada de esa fecha, son los que, a continuación, se apuntan:

María de Lourdes Arias García, de 41 años de edad, ingresó en junio de 1998, procesada; Sandra Nava Jiménez de 28 años de edad, ingresó en 1999, sentenciada; Mayra Verónica Juárez Sán-

chez, de 28 años de edad, ingresó en agosto de 1998, sentenciada; Yaret Vargas Rojas, de 28 años de edad, ingresó el 16 de marzo de 2000, procesada; Ofelia Fonseca Núñez, de 38 años de edad, ingresó el 17 de julio de 2000, sentenciada; Adriana Suárez Arista, de 32 años de edad, ingresó el 10 de mayo de 2000, procesada; María Elena Lira Arias, de 29 años de edad, ingresó el 20 de septiembre de 1999, procesada; Eustaquia Martínez Ramírez, de 52 años de edad, ingresó en agosto de 1998, procesada; Jaquelin Andrea Cruz, de 26 años de edad, ingresó el 19 de agosto de 1998, procesada; Dulce Paz Vanegas Martínez, de 26 años de edad, ingresó el 27 de agosto de 1998, procesada; Verónica Jaramillo Saldaña, de 22 años de edad, ingresó en junio de 1998, sentenciada; Felicitas Padilla Nava, de 41 años de edad, ingresó el 24 de octubre de 1999, procesada; Gloria Arenas Ajís, ingresó el 24 de octubre de 1999, procesada.

O. El oficio D/434/2001, del 10 de abril de 2001, suscrito por el titular del Centro Federal de Readaptación Social Número 3, mediante el cual precisa que no se encuentra ninguna mujer interna en dicho Centro.

P. El acta circunstanciada derivada de las visitas efectuadas los días 17 y 18 de abril de 2001 al Centro Federal de Readaptación Social Número 2 por personal de esta Comisión Nacional, en la que constan las entrevistas a las seis mujeres internas en ese Centro y se narra la situación en la que viven.

Las seis internas en ese Centro son: Érika Zamora Pardo, de 24 años de edad, ingresó el 6 de noviembre de 1999, sentenciada; Virginia Montes González, de 38 años de edad, ingresó el 6 de noviembre de 1999, sentenciada; Elisa Campos Calderón de 54 años de edad, ingresó el 5 de junio de 2000, procesada; Ofelia Legorreta Pé-

rez, de 35 años de edad, ingresó el 5 de junio de 2000, procesada; Diana Patricia Flores Guzmán, de 29 años de edad, ingresó el 10 de julio de 1999, interpuso amparo contra una sentencia de 35 años de prisión a partir del 7 de agosto de 1996; Zulema Hernández Ramírez, de 23 años de edad, ingresó el 3 de febrero de 2000, sentenciada.

Q. El oficio DG/0957/2001, del 7 de mayo de 2001, mediante el cual el titular del Centro Federal de Readaptación Social Número 2 proporcionó la información solicitada por esta Comisión Nacional y detalló que la población femenil es de seis mujeres, además de que las internas están ubicadas en el área de observación y clasificación de dicho Centro, entre otros hechos.

R. El escrito de queja recibido el 8 de mayo de 2001, suscrito por la señora Salomé Hernández Ramírez, en el que se inconforma por el traslado de su hija, Zulema Yulia Hernández, al Centro Federal de Readaptación Social Número 2.

S. El oficio número 210/4207/2001, del 14 de mayo de 2001, por medio del cual el Director de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública proporcionó la información solicitada por esta Comisión Nacional, relativa a las condiciones de vida de las internas Virginia Montes González y Érika Zamora Pardo; en éste precisó que se encuentran ubicadas en el área de observación y clasificación destinada para albergar mujeres, el cual consta de un pasillo, seis estancias, un patio y un área común; además refirió la atención médica que se les proporciona.

T. El oficio 210./D.G.065/2001, del 15 de mayo de 2001, suscrito por la Directora General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, por el que remite los

resultados de los estudios de personalidad practicados a las internas del Centro Federal de Readaptación Social Número 1.

U. Las aportaciones recibidas en esta Comisión Nacional los días 27 y 29 de mayo de 2001, relacionadas con la interna Ofelia Fonseca Núñez, en las que se inconforman por su traslado al Centro Federal de Readaptación Social Número 1, y por las condiciones en las que se encuentra.

V. El acta circunstanciada del 30 de mayo de 2001, que certificó la conversación telefónica sostenida por personal de esta Comisión Nacional con la señora Salomé Hernández Ramírez, madre de Zulema Yulia Hernández, interna en el Centro Federal de Readaptación Social Número 2, mediante la cual se pudo saber que esta interna requería una transfusión de sangre.

W. El oficio DG/1111/2001, del 1 de junio de 2001, por medio del cual el Director del Centro Federal de Readaptación Social Número 2 proporcionó la información solicitada por esta Comisión Nacional acerca del estado físico y de la atención médica recibida por la interna Zulema Yulia Hernández Ramírez a causa de un sangrado transvaginal.

X. El acta circunstanciada derivada de la visita efectuada el 2 de junio de 2001 por personal de esta Comisión Nacional al Centro Federal de Readaptación Social Número 2, en la que consta el estado físico de Zulema Yulia Hernández y la atención médica que recibió, como consecuencia del aborto sufrido.

Y. Las aportaciones recibidas en esta Comisión Nacional, los días 6, 20 y 25 de junio de 2001, relacionadas con la interna Ofelia Fonseca Núñez, en las que se reitera la inconformidad de su traslado al Centro Federal de Readaptación So-

cial Número 1, de las condiciones en las que se encuentra y del trato que recibe.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

A partir del 24 de noviembre de 1999, cuando se recibió el primer escrito por el que se solicitaba la intervención de esta Comisión Nacional en favor de las señoras Virginia Montes González y Érika Zamora Pardo, con motivo de su traslado del Centro de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero, al Centro Federal de Readaptación Social Número 2, en el Estado de Jalisco, se ha ido advirtiendo que las autoridades facultadas para decidir quiénes deben ser trasladados a este último tipo de centros de reclusión, han determinado que 19 mujeres, incluidas las dos mencionadas, queden internas en los Centros denominados La Palma Número 1 y Puente Grande Número 2.

Como consecuencia del internamiento de dichas mujeres en esos dos Centros Federales, esta Comisión Nacional ha recibido, como se manifestó al inicio de esta Recomendación, diversos escritos en los que se denuncian hechos violatorios a sus Derechos Humanos, resultantes de su estancia y permanencia en los mismos. Concretamente, en algunas de esas denuncias se pone de relieve que la permanencia de las mujeres en esos lugares transgrede el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se encuentran internas en Centros cuya población está conformada mayormente por hombres, y, por tanto, no cuentan con un área específica para albergarlas, ni con espacios exclusivos para que lleven a cabo las actividades a que tienen derecho, ni tampoco reciben la atención médica que requieren de acuerdo con su género.

Ante la situación jurídica descrita, se procede a formular las siguientes:

IV. OBSERVACIONES

Se reconoce que la existencia de los denominados “Centros Federales de Readaptación Social” constituye una imperiosa necesidad por los cambios significativos que, desde hace tiempo, ha tenido la delincuencia. Las condiciones de “máxima seguridad” de estos Centros se corresponden con la alta peligrosidad manifestada por algunas personas en función de los delitos cometidos. No obstante, también se reconoce que si bien es cierto tales Centros pueden albergar tanto a hombres como a mujeres, de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de su Reglamento, no es menos cierto que los mismos no cuentan con instalaciones adecuadas para la estancia de mujeres. Este último hecho, fundamentalmente se desprende del contenido de las quejas que obran en este expediente, lo cual el personal de esta Comisión Nacional hizo constar en diversas actas circunstanciadas, y de los informes rendidos por las autoridades de los Centros mencionados. De esta manera, se llega a la convicción de que la permanencia de mujeres en ellos viola los siguientes Derechos Humanos: A) derecho a recibir un trato digno; B) igualdad ante la ley y, C) derecho a la protección de la salud.

A) Violación al derecho a recibir un trato digno

Las reiteradas manifestaciones de inconformidad acerca de la permanencia de mujeres en los Centros Federales de Readaptación Social Números 1 y 2 motivó que esta Comisión Nacional efectuara una serie de visitas a ellos, con el propósito de entrevistarlas y, sobre todo, constatar de qué manera se desarrollaba su vida en esos establecimientos. Así, se pudo corroborar no sólo lo expresado por ellas, sino también lo externado por las autoridades penitenciarias en

sus informes rendidos a este Organismo Nacional, en cuanto a que, al ser la población masculina mayoritaria en esos Centros, algunas de las internas ocupan el área destinada a la observación y clasificación, y otras, las celdas que se emplean para “tratamientos especiales”. Al respecto, resulta revelador lo que la visitadora adjunta de esta Comisión Nacional describió en relación con la estancia de las internas en los Centros Federales de Readaptación Social Números 1 y 2, pues hizo constar en las actas circunstanciadas correspondientes que:

En el primero de ellos, están reclusas 13 internas y que en el segundo hay seis. Asimismo, en ambos establecimientos las mujeres se encuentran ubicadas en una parte del módulo conocido como “área de observación y clasificación”.

En ese módulo hay pasillos con celdas que ocupan los internos varones, luego de su ingreso y hasta que el Consejo Técnico Interdisciplinario determine cuál será su ubicación definitiva. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 30 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, los internos no deberán estar en ese lugar por un tiempo mayor de 15 días.

En esa parte del módulo aludido, las autoridades del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 destinan para las mujeres ocho celdas unitarias, localizadas en uno de los pasillos; tres de esas celdas son compartidas por dos personas y en las cinco restantes habita solamente una interna. En dos celdas totalmente separadas de las primeramente mencionadas, que se conocen como de “tratamientos especiales”, están de manera permanente las internas Gloria Arenas Ajís y Felicitas Padilla Nava.

En el Centro Federal de Readaptación Social Número 2 las autoridades destinan cinco celdas

unitarias para las mujeres; además, en una de las celdas de “tratamientos especiales” se encuentra permanentemente Zulema Yulia Hernández Ramírez.

Se comprobó que las internas que están en las celdas de “tratamientos especiales” efectúan sus actividades separadas de las demás internas y, por tanto, cuentan con un espacio aún más reducido del que tienen estas últimas.

En los dos Centros, las internas ocupan un patio y una habitación que sirve como aula, biblioteca, área laboral y comedor.

En el Centro de Readaptación Social Número 2 la habitación a que se acaba de hacer referencia es, en realidad, una cámara de Gessel, es decir, cuenta con un espejo a través del cual se puede observar lo que ocurre en su interior desde la habitación contigua.

Según las internas, las autoridades ocupan esta habitación para llevar a cabo entrevistas con internos y, también, es el lugar en donde las mujeres que ingresan se desvisten para entregar su ropa y cambiarla por el uniforme reglamentario.

Las celdas unitarias que ocupan las mujeres están en uno de los pasillos del área de observación y clasificación que rodean el “diamante”, desde donde se activan las cerraduras eléctricas.

Como ya se dijo, tanto el Director del Centro Federal de Readaptación Social Número 2, como el Director de Ejecución de Sentencias adscrito a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, confirmaron, en los informes rendidos a esta Comisión Nacional, que las internas no cuentan con lugares especialmente destinados para albergarlas ni para desarrollar las actividades a

las que tienen derecho, sino que en su mayoría permanecen en el área de observación y clasificación. Además, a pesar de que en esos informes se insiste que la estancia de las internas en ese lugar o en otras celdas tiene el propósito de que estén separadas de los internos varones y que cuentan con espacios para realizar las actividades laborales y educativas, resulta evidente que padecen una serie de limitaciones derivadas de las restringidas áreas que ocupan y de que no pueden tener acceso a otras, por la presencia de los varones. Como ejemplos de estas limitaciones destacan los testimonios de las internas Yaret Vargas Rojas, María Elena Lira Arias y Eustaquia Martínez Ramírez, plasmados en las actas circunstanciadas levantadas por personal de esta Comisión Nacional, en las cuales ponen de manifiesto que cuando están trabajando y requieren llevar a cabo sus necesidades fisiológicas deben hacerse acompañar por una custodia para ir al baño de su celda y no siempre todas las custodias acceden a acompañarlas y, cuando acceden, se quedan observándolas.

Por estas razones, para esta Comisión Nacional son atendibles las reiteradas quejas de las internas en el sentido de que permanecen en Centros que no están destinados para ellas. Este hecho resulta innegable si se tiene en cuenta, asimismo, que, por ser la población mayoritaria masculina, también predomina el número de custodios varones y, pese a que son custodias mujeres con las que las internas tienen relación, la presencia de estos últimos igualmente trae consigo que muchas de las actividades a que tienen derecho, no las puedan desarrollar como lo harían en un centro de readaptación femenil.

Así pues, con lo hasta ahora relatado se advierte que las condiciones físicas de los espacios que ocupan las internas en esos Centros, aun cuando son aceptables, las mismas generan un trato in-

digno. En efecto, el hecho de mantenerlas separadas de los hombres, habitan espacios muy reducidos que, por esta razón, son poco adecuados para llevar a cabo las actividades que tienen derecho a desarrollar. Además, no pueden tener acceso, o lo tienen muy limitado y siempre bajo vigilancia, a otras áreas de los establecimientos.

Por ello, conforme al criterio de esta Comisión Nacional, el imperativo constitucional consistente en que las mujeres privadas de su libertad estén en un lugar separado de los hombres, debe ser interpretado de manera extensiva. No basta, que las mujeres se encuentren apartadas de los hombres en un mismo establecimiento, tal y como acontece en esos Centros. Esta interpretación cobra mayor importancia si se considera que, por la necesidad de mantener separadas a las mujeres de los hombres en esos Centros, se llega al extremo de ubicar a algunas de ellas en celdas destinadas para la aplicación de correctivos disciplinarios.

Del mismo modo, implica un atentado contra la dignidad de las internas que los custodios y custodias, por cuestiones de seguridad, las tengan en permanente observación e, incluso, aquéllas se encuentren en lugares en los que la intimidad es nula (cámara de Gessel).

Consecuentemente, todo lo expuesto anteriormente motiva a que esta Comisión Nacional considere que la permanencia de estas internas en los Centros Federales de Readaptación Social mencionados, es una violación a los Derechos Humanos consagrados en los artículos 18 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello no sólo como consecuencia de que las internas no están separadas de los hombres, tal y como dispone el primero de los preceptos, sino también como resultado de que, al padecer una serie de limitaciones impuestas por permanecer en un establecimiento cuya población masculina

es mayoritaria, se les infieren molestias sin motivo legal.

También la permanencia de las internas en esos Centros es contraria a lo establecido en los artículos 8o. y 9o. del Reglamento Interno de los Centros Federales de Readaptación Social, ya que ambos preceptos coinciden en que debe prevalecer el respeto a la dignidad personal de los internos y, el segundo de ellos, prohíbe los tratos denigrantes. Asimismo, tal permanencia viola los numerales 53.3 y 57 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos emitidas por la Organización de las Naciones Unidas. Esto último en tanto que tales preceptos disponen, respectivamente, que la vigilancia de las reclusas estará a cargo exclusivamente de funcionarias del sexo femenino y que, a reserva de las medidas de separación justificada o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

Finalmente, la permanencia de las internas en estos Centros se opone al Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (principios 1 y 6), los cuales prohíben los tratos degradantes.

B) Violación al derecho de igualdad ante la ley

Con base en lo que hasta ahora se ha expuesto en relación con las condiciones de vida que las mujeres tienen en los Centros Federales de Readaptación Social Números 1 y 2, esta Comisión Nacional considera que el hecho de que su estancia se lleve a cabo en el área destinada a la observación y clasificación o en las celdas de tratamientos especiales, pone en evidencia que son sujetas a un trato inequitativo en comparación con el que re-

ciben los internos varones. El hecho de que las internas no cuenten con instalaciones especialmente destinadas para ellas y tengan que ocupar lugares que fueron seleccionados por las autoridades para separarlas de los hombres, ocasiona que su régimen de reclusión sea inequitativo.

El hecho de que las internas no puedan ocupar celdas como las que albergan a los varones y, además, no puedan tener acceso a otras áreas de los Centros a las que, por el contrario, los varones sí lo tienen, coloca a las internas en un plano de desigualdad frente a los hombres. Las restricciones a las que están sujetas las internas, como consecuencia de ocupar áreas que las mantienen separadas de los internos, denotan que las condiciones estructurales y organizacionales de los Centros están predominantemente enfocadas a los hombres. Por consiguiente, se pone de manifiesto que las internas, contrariamente a lo que ocurre con los hombres, no cuentan con todas las instalaciones necesarias para que su privación de libertad se desarrolle sin más restricciones de las que implica esta privación. Es, pues, la presencia de los hombres la que impone una serie de limitaciones añadidas a la privación de la libertad de las internas y de esa situación surge una desigualdad en el trato que ellas reciben. Un claro ejemplo de esto último, es lo que algunas internas señalaron en los testimonios contenidos en las actas circunstanciadas que obran en el expediente, respecto de la vigilancia que sobre ellas ejercen las custodias, lo cual no sólo responde a que se mantengan el orden y la disciplina, sino también para que no tengan contacto con los internos varones.

Sin embargo, no se pierde de vista que además de la separación a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que motivó que en el sistema penitenciario de nuestro país se construyeran centros de reclusión exclusivamen-

te destinados para albergar mujeres, fueron las diferencias físicas y psicológicas entre las mujeres y los hombres. Con base en estas diferencias varios ordenamientos internacionales disponen que los Centros de mujeres se estructuren y organicen tomando en cuenta las peculiaridades femeninas. Consecuentemente, bajo el sustento de que la igualdad se materializa tratando igual a los iguales, pero siempre considerando las diferencias de los que son distintos, esta Comisión Nacional estima que la permanencia de las internas en los Centros Federales atenta contra ese principio.

Además, es necesario tener en cuenta que la estancia de las internas en las condiciones en las que se encuentran pone en riesgo que no se cumplan algunos de los preceptos contenidos en el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social. Así, la permanencia de las internas en el área de observación y clasificación contraviene lo dispuesto en el artículo 30, en tanto que la estancia en dicha área no puede exceder de 15 días. Asimismo, contraviene el artículo 20, ya que, conforme a sus estudios de personalidad, todos los internos deben ser asignados a un dormitorio, módulo, nivel, sección y estancia del Centro.

En definitiva, con lo expuesto se pone de relieve que las internas están reclusas en lugares en donde la población masculina es mayoritaria y, de esta manera, algunos de los derechos de aquéllas están relegados a un segundo plano. Esta situación, en opinión de esta Comisión Nacional, conduce invariablemente a que exista una diferencia en el trato que reciben las mujeres en relación con el que se concede a los varones, lo cual atenta contra lo dispuesto en el artículo 4o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Igualmente, esa diferencia en el trato atenta contra lo que establecen diversos instrumentos internacionales vinculatorios para nuestro país.

Cabe destacar que esos instrumentos que condenan toda forma de discriminación hacia la mujer han sido aprobados en el marco de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos y ratificados por el Estado mexicano. Dichos instrumentos son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 26), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 2.2), la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 1 y 2), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 1) y la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer (artículo 1).

C) Violación al derecho a la protección de la salud

Como ya ha quedado asentado en las líneas precedentes, las internas de los Centros Federales de Readaptación Números 1 y 2 carecen, en éstos, de las instalaciones necesarias para cumplir con la privación de la libertad, sin más limitaciones a sus derechos de lo que implica la pena de prisión, ya que, al ser la población masculina mayoritaria, sólo pueden ocupar y emplear áreas originalmente destinadas a otros fines, lo cual trae como consecuencia, además, que su reclusión sea inequitativa en relación con la de los hombres. Por ello, anteriormente también se hizo alusión a la necesidad de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que establecen que las mujeres cuenten con lugares de reclusión exclusivamente destinados para ellas, y que estos lugares se construyan tomando en cuenta sus peculiaridades. Estos puntos de vista obedecen a que, como se ha puesto de relieve, la estructura y organización de los Centros Federales responde, de manera predominante, a satisfacer los requerimientos de la reclusión masculina.

Sobre esto último, resultan ilustrativos los testimonios de algunas internas que coinciden en señalar que carecen de una atención médica especializada o que ésta la reciben con mucho retraso. Como ejemplo de esos testimonios están los de María Elena Lira Arias, Eustaquia Martínez Ramírez, Diana Patricia Guzmán Flores, Érika Zamora Pardo, María de Lourdes Arias García, Jaquelín Andrea Cruz y Zulema Yulia Hernández Ramírez. Interesa, por lo clarificador que resulta para poner en evidencia la falta de atención médica especializada para las internas, resumir el testimonio de la última de las mencionadas. De acuerdo con lo que obra en el acta circunstanciada correspondiente, el 26 de mayo de 2001 Zulema Yulia Hernández Ramírez presentó sangrado transvaginal que culminó cinco días después con el aborto de un producto de 17 semanas de gestación. Si bien es cierto que la interna recibió atención médica, no fue sino hasta que hubo necesidad de practicarle un legrado uterino, cuando se solicitó el apoyo de un ginecólogo del Hospital Civil de Guadalajara.

Con base en esos testimonios, se colige que en ambos Centros Federales el servicio médico que reciben las mujeres es deficiente porque no hay un ginecólogo ni programas de detección de cáncer cérvico-uterino y de mama, ni tampoco cuentan con medicamentos para enfermedades propias de su condición femenina.

De esa manera, se pone de manifiesto que, con tales carencias, la estadía de mujeres en esos Centros conculca el derecho a la protección de la salud, consagrado en el párrafo cuarto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por consiguiente, también resalta que las autoridades de dichos Centros no están dando cumplimiento a los artículos 45 y 51 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, ya que el servicio médico

prestado no es suficiente para atender todas las necesidades de la población reclusa y, así, no están en condiciones de velar convenientemente por su salud física. Igualmente, destaca que esta situación no se ajusta a los numerales 22.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos expedidas por la Organización de las Naciones Unidas y 12.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ello como consecuencia de que los Centros no cuentan, en sus correspondientes hospitales, con los productos farmacéuticos necesarios para brindar tratamientos adecuados a las internas y, por ello, no se está asegurando la plena efectividad del derecho a la salud física.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, Secretario de Seguridad Pública, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire instrucciones a la Comisionada del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, para que ordene el traslado, a la brevedad posible, de las mujeres que se encuentran internas en los Centros Federales de Readaptación Social Números 1 y 2. Dicho traslado deberá efectuarse a los Centros en los que se considere que existen medidas de seguridad suficientes y adecuadas a los perfiles clínico-criminológicos de esas internas, y guardando el cuidado que el caso amerita, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

SEGUNDA. Que ordene a la Comisionada del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública que, en tanto no existan áreas

específicas para internas en los Centros Federales de Readaptación Social, y se les ofrezcan condiciones de estancia digna, no acepte el ingreso de mujeres a esos Centros.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración sobre la transgresión a los Derechos Humanos de las mujeres internas en los Centros Federales de Readaptación Social, y de que se evite internar a mujeres en los mismos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

Con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 16/2001

Síntesis: El 3 de abril de 2001 esta Comisión Nacional recibió, por razón de competencia, de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal un escrito de queja de la señora “X”, en el cual denunció una presunta violación de su menor hija “Y” al derecho a que se proteja su integridad, por parte de servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública, por acciones consistentes en violación y ejercicio indebido del cargo, por lo que se inició el expediente de queja correspondiente.

En su escrito de queja, la señora “X” manifestó que su hija “Y”, de 12 años de edad, estudia el primer año de educación secundaria en la Escuela Secundaria Técnica Número 14, de la Secretaría de Educación Pública, y que el 7 de marzo del año en curso fue víctima del delito de violación, cometido por José Gaspar Martínez García, de 50 años de edad, quien en ese momento se desempeñaba como prefecto en dicho plantel. Agregó que de estos hechos fueron testigos servidores públicos de la propia escuela, los cuales no hicieron nada para impedir tal acto. Indicó que debido a lo anterior el 9 del mes y año mencionados acudió a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a denunciar los hechos, iniciándose la averiguación previa 47/00174/01/03. Agregó que el prefecto de referencia seguía laborando en la escuela, además de que no encontró apoyo por parte del Director del plantel, por lo cual solicitó la intervención de este Organismo Nacional.

Con objeto de cuidar la integridad de la menor se solicitó al coordinador del Programa de Atención a Víctimas del Delito de esta Comisión Nacional su intervención para que la menor de referencia fuera atendida psicológicamente.

Asimismo, para integrar debidamente el expediente, se solicitó la información y la documentación relacionada con el caso de la mencionada agraviada a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a la Secretaría de Educación Pública, y a la Procuraduría General de la República; y a la Contralora Interna de la Secretaría de Educación Pública se le pidió que, en colaboración, permitiera al personal de este Organismo Nacional consultar el procedimiento administrativo de investigación iniciado con motivo de los hechos.

Del análisis de los hechos y de las evidencias consistentes en la diversa documentación e información proporcionada por las autoridades, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos contó con elementos que acreditaron violaciones a los Derechos Humanos de la menor “Y”, consistentes en violación al derecho a que se proteja su integridad y seguridad personal, al efectuarse por servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública actos consistentes en violación, abuso sexual y ejercicio indebido del cargo; asimismo, se observó una inactividad en el procedimiento administrativo de investigación a cargo del personal de la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en la Secretaría de Educación Pública, iniciado con motivo de los hechos denunciados por la señora “X”.

Por lo anterior, el 11 de julio de 2001 se emitió la Recomendación 16/2001, dirigida al doctor Reyes Tamez Guerra, Secretario de Educación Pública, y al licenciado Francisco Javier Barrio Terrazas,

Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. Al primero de ellos para que gire sus instrucciones a quien corresponda y d, vista al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en la Secretaría de Educación Pública, para que se inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de esa Secretaría de Estado, Manuel Salgado Cuevas, Pedro Terán Miranda, doctor Rómulo Cuervo Cuervo, licenciado Jesús Bazán Gómez y Cecilia Leyvas Morales. Asimismo, para que formule una denuncia ante la Representación Social de la Federación por las probables conductas delictivas cometidas por el doctor Rómulo Cuervo Cuervo, el licenciado Jesús Bazán Gómez, la trabajadora social Cecilia Leyvas Morales y las prefectas María Cristina Pilar Jiménez Hernández y María Blandina Silvia Castro Sánchez, todos ellos servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública. Asimismo, para que se giren las instrucciones correspondientes a fin de que institucionalmente se repare el daño sufrido por la agraviada.

Al titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo se le recomendó que gire sus instrucciones a la Contralora Interna en la Secretaría de Educación Pública para que a la brevedad posible se integre y determine conforme a Derecho el expediente de queja y se amplíe la investigación en contra de los demás servidores públicos que omitieron dar la atención debida a la menor agraviada y a su madre, e incumplieron con sus funciones y obligaciones y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional la determinación respectiva. Asimismo, que se inicie un procedimiento administrativo de investigación y se resuelva conforme a Derecho en contra de los servidores públicos de la Contraloría Interna en la Secretaría de Educación Pública por la dilación en la integración y determinación jurídica del expediente de queja Q/133/2001.

México, D. F., 11 de julio de 2001

Sobre el caso de la menor estudiante de la Escuela Secundaria Técnica Número 14 de la SEP en el Distrito Federal

Dr. Reyes Tamez Guerra,
Secretario de Educación Pública,

Lic. Francisco Javier Barrio Terrazas,
Secretario de Contraloría y Desarrollo
Administrativo,
Ciudad

Muy distinguidos Secretarios:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Esta-

dos Unidos Mexicanos, y 1o.; 3o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente 2001/939/1, relacionados con el caso de la agresión de una menor en la Escuela Secundaria Técnica Número 14 de la Secretaría de Educación Pública y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Por razones de confidencialidad y discrecionalidad, este Organismo Nacional determinó guardar la reserva de los nombres de la quejosa y agraviada en los presentes hechos (a quienes durante el presente documento denominaremos “X” y “Y”, respectivamente) con fundamento en los

artículos 9, fracción IX, de la Ley de Imprenta y 81 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

A. El 3 de abril de 2001 esta Comisión Nacional recibió, por razón de competencia, de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal un escrito de queja de la señora “X”, en el cual denunció una presunta violación al derecho de su menor hija “Y”, a que se proteja su integridad, por parte de servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública por acciones consistentes en violación y ejercicio indebido del cargo.

En su escrito de queja, la señora “X” manifestó que su hija “Y”, de 12 años de edad, estudia el primer año de educación secundaria en la Escuela Secundaria Técnica Número 14, de la Secretaría de Educación Pública, y que el 7 de marzo del año en curso fue víctima del delito de violación, cometido por José Gaspar Martínez García, de 50 años de edad, quien en ese momento se desempeñaba como prefecto en dicho plantel. Agregó que de estos hechos “fueron testigos” una trabajadora social, de la que no proporcionó nombre, y la prefecta “Cristina”, sin señalar mayores datos, las cuales “no hicieron nada para impedir tal acto”.

Indicó que el 9 del mes y año referidos acudió a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a denunciar los hechos, iniciándose la averiguación previa 47/00174/01/03. Agregó que el prefecto referido seguía laborando en la escuela, y las testigos de la situación no auxiliaron a su hija, además de que no encontró apoyo del Director del plantel, por lo que solicitó la intervención de esta Comisión Nacional.

El 5 de abril de 2001 la quejosa “X” se comunicó con la visitadora adjunta encargada del trá-

mite del expediente, a quien le precisó que, respecto de la averiguación previa en cita, el agente del Ministerio Público del Fuero Común se declaró incompetente y remitió las actuaciones a la Procuraduría General de la República; agregó que en la misma se encontraba pendiente la práctica de un examen ginecológico a la menor ofendida para descartar algún posible contagio. Igualmente, precisó que, sin señalar fecha, acudió a la Dirección General Jurídica de esa Secretaría de Estado para hacer del conocimiento de dichas autoridades tal situación, sin referir quien la atendió.

B. Con objeto de cuidar la integridad de la menor se solicitó al Coordinador del Programa de Atención a Víctimas del Delito de esta Comisión Nacional su intervención para que la menor de referencia fuera atendida psicológicamente.

Asimismo, con objeto de integrar debidamente el expediente, se solicitó a los licenciados Juan Carlos Solís Martínez, Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; Luis Vega García, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, y al doctor Mario I. Álvarez Ledesma, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, diversa información y documentación relacionada con el caso de la mencionada agraviada. De igual manera, a la licenciada Margarita Kato Kato, Contralora Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en la Secretaría de Educación Pública, se le pidió que, en colaboración, permitiera al personal de este Organismo Nacional consultar el procedimiento administrativo de investigación iniciado con motivo de los hechos.

Sobre el particular las autoridades primeramente citadas dieron respuesta a la solicitud de

este Organismo Nacional proporcionando la información y documentación correspondiente, y cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

El 29 de mayo y el 25 de junio de 2001 personal de esta Comisión Nacional se trasladó a las instalaciones de la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en la Secretaría de Educación Pública, donde tuvieron a la vista el expediente administrativo de investigación registrado con el número Q/133/2001, iniciado el 15 de mayo del año en curso con motivo del memorándum suscrito por la licenciada María del Rocío Cedillo Gutiérrez, titular del Área de Quejas de esa Contraloría Interna en que aparecen como denunciados José Gaspar Martínez García, María Cristina Pilar Jiménez Hernández y María Blandina Silvia Castro Sánchez, todos ellos prefectos de la Escuela Secundaria Técnica Número 14 al momento de ocurrir los hechos motivo de la queja.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja de la señora "X", recibido en esta Comisión Nacional el 3 de abril de 2001.
2. El acta circunstanciada del 5 de abril de 2001, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, con motivo de la comunicación telefónica de la señora madre de la menor ofendida a este Organismo Nacional.
3. Los oficios 5984, 6158, 7421, 7919 y 8356, del 23 y 24 de abril, y 11, 21 y 25 de mayo de 2001, con los que esta Comisión Nacional solicitó a los licenciados Juan Carlos Solís Martínez, Director General de Derechos Humanos de la

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; Luis Vega García, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública; doctor Mario I. Álvarez Ledesma, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, y licenciada Margarita Kato Kato, Contralora Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en la Secretaría de Educación Pública, respectivamente, información y colaboración relacionadas con la queja.

4. Los oficios DGDHPGJDF/EB/4030/04/2001, DC.PJ./181B/01 y 2776/01/DGPDH, recibidos en este Organismo Nacional el 1 y 11 de mayo, y 1 de junio del año en curso, a través de los cuales los servidores públicos referidos, respectivamente, rindieron el informe solicitado.

5. La copia de un oficio sin número, del 19 de marzo de 2001, suscrito por el licenciado Ricardo González Carranza, agente del Ministerio Público, adscrito a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través del cual remitió la indagatoria 47/00174/01/03, iniciada por los delitos de violación y abuso sexual cometidos en agravio de la menor "Y", a la Procuraduría General de la República, por tratarse de hechos de su competencia.

6. El escrito del 8 de marzo del año en curso, firmado por la señora "X", dirigido al "Director", mediante el cual se inconformó con la conducta del señalado prefecto, así como por haber amenazado a su hija para que no expresara nada de lo ocurrido, y solicitó la aplicación de una sanción para dicho servidor público.

7. La copia del oficio 614(E/14)2001/2027, del 9 de marzo de 2001, signado por el licenciado Jesús Bazán Gómez, Director de la Escuela Secunda-

ria Técnica Número 14, enviado al licenciado Manuel Salgado Cuevas, Director General de Escuelas Secundarias Técnicas, en atención al licenciado Pedro Terán Miranda, jefe de Asistencia de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaría de Educación Pública, al que remitió una copia de la referida queja.

8. La copia del citatorio del 12 de marzo de 2001, suscrito por el licenciado Jesús Bazán Gómez, enviado al servidor público José Gaspar Martínez García, en el que requirió su presencia el 16 del mes y año mencionados, en el plantel de la indicada secundaria, para el inicio del acta administrativa correspondiente, por haber incurrido en faltas de probidad y honradez, al realizar actos inmorales en contra de la menor “Y”.

9. La copia del informe del 16 de marzo del año que transcurre, rendido por la trabajadora social Cecilia Imelda Leyvas Morales al Director del referido plantel educativo, licenciado Jesús Bazán Gómez, relativo a la cita telefónica que efectuó con la madre de la ofendida.

10. La copia de un oficio sin número, del 31 de marzo de 2001, suscrito por el licenciado Jesús Bazán Gómez, Director de la Escuela Secundaria Técnica Número 14, dirigido al señor José Gaspar Martínez García, quien se desempeñaba como prefecto, a través del cual le notificó su cambio de adscripción por necesidades del servicio.

11. La copia del oficio 614.3/2001/1201, del 4 de abril de 2001, suscrito por el doctor Rómulo Cuervo Cuervo, Subdirector de Escuelas Secundarias Técnicas en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, dirigido al mencionado prefecto, mediante el cual le comunicó el cambio de adscripción para que continuara laborando en la Escuela Secundaria Técnica Número 60 en la colonia Lomas de Plateros.

12. La copia del informe suscrito por Martha Roth Tapia Flores, del 4 de mayo de 2001, de quien no se precisa cargo ni adscripción, mediante el que informó al doctor Rómulo Cuervo Cuervo el resultado de la visita extraordinaria efectuada a la Escuela Secundaria en cita, al cual se agregaron testimoniales escritas de personal de ese plantel, como lo fueron las de María Cristina Pilar Jiménez Hernández, María Blandina Silvia Castro Sánchez, ambas prefectas, y Cecilia Imelda Leyvas Morales, trabajadora social, así como dos narraciones escritas de los hechos elaboradas por la menor ofendida “Y”.

13. El oficio 614.3/2001/1681, del 8 de mayo de 2001, suscrito por el Subdirector de Escuelas Secundarias Técnicas en el Distrito Federal, Rómulo Cuervo Cuervo, dirigido a Mónica Ávalos Pedroza, Subdirectora de Asuntos Administrativos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, mediante el cual señaló que personal de la Coordinación Zona 1 Poniente, dependiente de la Subdirección de Escuelas Secundarias Técnicas en el Distrito Federal, practicó una supervisión extraordinaria en la Escuela Secundaria Técnica Número 14, con objeto de investigar los hechos motivo de la queja presentada por la señora “X”, para el “levantamiento del acta administrativa” en contra de José Gaspar Martínez García, a quien, por considerar la inconveniencia de continuar prestando sus servicios en esa escuela, se tomó la determinación de cambiarlo de centro de trabajo.

14. Las actas circunstanciadas del 28 de mayo y 25 de junio de 2001 en las que se hicieron constar las visitas del personal de este Organismo a las instalaciones de la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en la Secretaría de Educación Pública, en las cuales se precisó que se tuvo a la vista el expediente relativo al procedimiento administrativo

de investigación registrado con el número Q/133/2001, así como los avances del mismo.

15. El informe rendido el 28 de mayo de 2001 por la licenciada María Elena Velasco Ramírez, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa XVII-DDF, adscrita a la Procuraduría General de la República, al doctor Mario I. Álvarez Ledesma, Director General de Protección a los Derechos Humanos de esa Procuraduría, relacionado con el asunto, en el que destaca que la localización y presentación del probable responsable se efectuó por conducto de la Policía Judicial Federal.

16. Las constancias consistentes en una copia simple de la averiguación previa 1355/DDF/2001, integrada ante la Procuraduría General de la República, que contiene, a su vez, las constancias ministeriales practicadas por personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la indagatoria 47/00174/01/03, de las que destacan:

a) La declaración de la menor “Y”, del 9 de marzo de 2001, vertida ante la agente del Ministerio Público adscrita a la 47 Agencia Investigadora, Departamento Uno de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

b) El dictamen de integridad física, edad clínica probable y examen ginecológico, emitido el 9 de marzo de 2001 por la doctora María del Carmen Salinas Cadena, perito médico-forense adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

c) El reporte psicológico inicial, practicado a la menor ofendida en la fecha citada, por la licenciada en psicología María Elena Cuautle Zamora, adscrita a la Agencia Especializada en Delitos

Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

d) El acuerdo de inicio de la indagatoria 1355/DDF/2001, del 30 de marzo de 2001, por el delito de violación cometido en agravio de la menor “Y”, en contra de José Gaspar Martínez García.

e) Todas y cada una de las declaraciones vertidas el 26 de abril, 24 y 25 de mayo de 2001 por los servidores públicos de la Escuela Secundaria Técnica Número 14, Jesús Bazán Gómez, María Cristina Pilar Jiménez Hernández, María Blandina Silvia Castro Sánchez y Cecilia Imelda Leyvas Morales, ante la agente del Ministerio Público de la Federación a cargo de la investigación 1355/DDF/2001.

17. La copia simple del acuerdo de radicación del 15 de mayo de 2001 del expediente Q/133/2001, relativo al procedimiento de investigación practicado en el área de quejas de la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en la Secretaría de Educación Pública en contra de José Gaspar Martínez García, María Cristina Pilar Jiménez Hernández y María Blandina Silvia Castro Sánchez, en el que se precisó que la instancia fue promovida por la señora “X”.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 9 de marzo de 2001 la señora “X” formuló una denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal por el delito de violación, cometido en agravio de su hija menor de edad “Y”.

La autoridad ministerial inició la averiguación previa número 47/00174/01/03, dentro de

la cual determinó su remisión por incompetencia a la Procuraduría General de la República, debido a que los hechos fueron cometidos por un servidor público federal y en instalaciones pertenecientes a la Secretaría de Educación Pública.

A su vez, la Representación Social Federal radicó la indagatoria con el número 1355/DDF/2001, la cual a la fecha se encuentra en integración y la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en la Secretaría de Educación Pública inició el procedimiento administrativo o investigación Q/133/2001, el cual a la fecha de las visitas efectuadas el 29 de mayo y 25 de junio de 2001 por abogados de esta Comisión Nacional sólo contaba con el acuerdo de radicación y el oficio 11/ARI/04458/2001, del 30 de mayo del año en curso, a través del cual se solicitó a la Representación Social de la Federación un informe sobre el estado que guarda la indagatoria 1355/DDF/2001.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y de las evidencias consistentes en la diversa documentación e información proporcionada por las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Procuraduría General de la República y Secretaría de Educación Pública, que obran en el expediente 2001/939/1, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con elementos que acreditan violaciones a los Derechos Humanos de la menor "Y", consistentes en violación al derecho a que se proteja su integridad y seguridad personal, al efectuarse por servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública actos consistentes en violación, abuso sexual y ejercicio indebido del cargo, por las siguientes consideraciones:

De acuerdo con la información proporcionada por la menor, desde noviembre de 2000, José Gaspar Martínez García, al prestar sus servicios como prefecto de la Escuela Secundaria Técnica 14 de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal, empezó a presionar a la menor "Y" y a realizar con ella una serie de actos eróticos sexuales reiterados, llegando incluso a la cópula, indicándole que si no los hacía le diría al director que ella se le ofrecía, o bien la dañaría a ella o a sus compañeras cambiándolas de turno o de escuela, y por lo cual la menor "Y" le tenía miedo.

El 7 de marzo de 2001 aproximadamente a las 12:00 horas en las instalaciones del plantel mencionado, el prefecto de referencia se dirigió hacia el sitio donde se encontraba la menor "Y", a la cual después de jalarla del brazo la metió al taller de electrónica, el cual cerró con llave, y en ese lugar tuvo una relación sexual con la menor.

En esa fecha, aproximadamente a las 12:00 horas, María Cristina Pilar Jiménez Hernández, prefecta de la escuela, según su dicho, se percató de que en el área de talleres estaba la menor "Y", y al trasladarse a ese lugar observó que ésta ya no se encontraba donde la vio, y que el taller de electrónica no tenía candado, por lo cual empujó la puerta, que no pudo abrir porque estaba cerrada, por lo que llamó a su compañera María Blandina Silvia Castro Sánchez, quien no pudo atenderla de inmediato, y a la que le insistió que subiera lo más rápido posible. Aproximadamente a las 12:10 ambas se percataron que el taller no tenía candado y estaba cerrado por dentro, por lo cual esperaron para ver quién salía de ese sitio, observando que aproximadamente a las 12:18 horas el prefecto José Gaspar Martínez García salía de ese lugar, y a las 12:22 la menor "Y", y como a las 12:26 horas el mencionado prefecto regresó a cerrar el taller.

A su vez, ese día, después de las 13:10 horas, Cecilia Imelda Leyvas Morales, trabajadora social de la escuela secundaria, se enteró de lo sucedido por conducto de la prefecta María Cristina Pilar Jiménez Hernández, motivo por el cual entrevistó a la menor “Y”, a la cual le preguntó lo que había hecho entre la sexta y séptima hora de clases, respondiéndole que había estado en la enfermería; asimismo, qué hacía con Martínez en el taller de electrónica, contestando que tenía un problema con una compañera y estaba comentándole, además dicha servidora pública le indicó “si tu mamá se entera que estuviste con Martínez a solas qué dirá ella”, expresándole la menor que se disgustaría. Posteriormente, a la hora de la salida del mismo día, la señalada trabajadora social se lo comentó al licenciado Jesús Bazán Gómez, Director de esa escuela, el cual le indicó que investigara al otro día.

El 8 del mes y año mencionados, a las 09:00 horas, la menor “Y” acudió con la mencionada trabajadora social para enterarla de lo que le había hecho el prefecto José Gaspar Martínez García, y después a las 10:00 horas ambas platicaron con el Director del plantel, y optaron por llamar telefónicamente a la señora “X”, quien enterada de los acontecimientos presentó una inconformidad por escrito ante el Director, por lo sucedido a su menor hija, por medio del cual le solicitó que tomara cartas en el asunto para que sancionara al prefecto.

El 9 de marzo del año en curso el Director de la escuela envió un oficio al licenciado Manuel Salgado Cuevas, Director General de Escuelas Secundarias Técnicas en atención del licenciado Pedro Terán Miranda, jefe de Asistencia de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaría de Educación Pública, mediante el cual remitió una copia del escrito de inconformidad de la señora “X”.

El 12 de marzo de 2001 el licenciado Jesús Bazán Gómez, Director de la mencionada escuela secundaria, citó al prefecto José Gaspar Martínez García para levantar un acta administrativa en su contra por haber incurrido en faltas de probidad y honradez al haber realizado actos inmorales en contra de la menor “Y”, y el 16 de marzo la trabajadora social Cecilia Imelda Leyvas Morales llamó telefónicamente a la madre de la menor “Y”, para que asistiera a las instalaciones de la Secundaria Técnica 14 para la elaboración de un acta administrativa con el personal de apoyo de la Dirección General de Escuelas Secundarias Técnicas.

El 31 de marzo del año que transcurre el licenciado Jesús Bazán Gómez notificó, por medio de un oficio sin número dirigido al prefecto José Gaspar Martínez García, que por necesidades del servicio debía presentarse el 2 de abril de 2001 en la Subdirección de Escuelas Secundarias Técnicas de la Secretaría de Educación Pública del Distrito Federal, para recibir instrucciones de cambio de adscripción.

El 4 de abril del año en curso, a través del oficio 614.3/2001/1201, el doctor Rómulo Cuervo Cuervo, Subdirector de Escuelas Secundarias Técnicas en el Distrito Federal, comunicó al multicitado prefecto su cambio de adscripción a la Escuela Secundaria Técnica Número 60 en la colonia Lomas de Plateros, precisándole en el mismo la seguridad de que continuaría desempeñando sus funciones con el mismo esmero y eficiencia.

El 4 de mayo de 2001 Martha Roth Tapia Flores, servidora pública de la Coordinación Zona 1 Poniente de la Subdirección de Escuelas Secundarias Técnicas en el Distrito Federal, informó al doctor Rómulo Cuervo Cuervo que en atención a sus instrucciones realizó una visita extraordinaria a la Escuela Secundaria Técnica

Número 14, donde servidores públicos de esa área conversaron con el personal del plantel y la menor “Y” respecto de lo ocurrido el 7 de marzo, quien a su vez dirigió un oficio a la licenciada Mónica Ávalos Pedraza, Subdirectora de Asuntos Administrativos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, para enterarla del resultado de dicha visita.

Del contenido de las constancias que integran la averiguación previa 1355/DDF/2000, radicada en la Procuraduría General de la República, se desprende que en el presente caso la menor agraviada fue víctima de violencia sexual, cometida por José Gaspar Martínez García, servidor público que en ese tiempo se desempeñaba como prefecto en la mencionada Secundaria Técnica Número 14 de la Secretaría de Educación Pública; además de que varios servidores públicos de esa Secretaría tuvieron conocimiento de los últimos hechos, como se precisó y, en su momento, éstos omitieron denunciarlos a la Representación Social de la Federación o bien ante la Contraloría Interna de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo en la Secretaría de Educación Pública. En razón de lo anterior, se estima que los mismos efectuaron un comportamiento irregular e indebido del servicio público que tenían conferido, por lo siguiente:

A. De las declaraciones ministeriales del 9 de marzo del año en curso, emitidas por la quejosa “X” y la menor ofendida “Y”, ante la agente del Ministerio Público adscrita al primer turno en la 47 Agencia Investigadora del Departamento Uno de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dentro de la averiguación previa 47/00174/01/03; así como del contenido del dictamen ginecológico, integridad física, edad clínica probable, y del reporte psicológico de la misma fecha, practicado a

la agraviada por el personal del área de servicios periciales de esa representación social, se desprende que el señor José Gaspar Martínez García, valiéndose y en ejercicio de su función pública como prefecto de la Escuela Secundaria Técnica Número 14 de la Secretaría de Educación Pública, llevó a cabo una conducta constitutiva de delito contenida en el artículo 265, en relación con el diverso 266 bis, fracción III, del Código Penal Federal vigente, circunstancia señalada por la menor “Y”. Además, dicha persona, dada su calidad de servidor público, realizó un hecho grave, administrativamente contrario a lo dispuesto en el artículo 47, fracciones I y V, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cabe resaltar que, a la fecha, de ese hecho constitutivo de delito tiene conocimiento la Representación Social de la Federación, instancia a la que le corresponderá actuar y resolver dentro del ámbito de sus atribuciones sobre la procedencia o abstención en el ejercicio de la acción penal en contra del señalado prefecto, tal como lo disponen los artículos 21, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el 15 de mayo de 2001 la Contraloría Interna de la Secodam en la Secretaría de Educación Pública inició el procedimiento administrativo Q/133/2001. Sin embargo, al 25 de junio del año mencionado, es decir, después de haber transcurrido más de 40 días, los servidores públicos de ese Órgano de Control Interno encargados del trámite de la queja sólo han emitido el auto de radicación del procedimiento administrativo de investigación instaurado únicamente al prefecto José Gaspar Martínez García, y a María Cristina Pilar Jiménez Hernández y María Blandina Silvia Castro Sánchez, sin que se haya citado a la quejosa, a la menor agraviada, ni a los funcionarios probablemente responsables.

Además, hasta la fecha referida esa instancia administrativa sólo se concretó a solicitar, por medio del oficio 11/ARI/04458/2001, del 30 de mayo del año en curso, a la mencionada licenciada María Elena Velasco Ramírez, agente del Ministerio Público de la Federación, un informe respecto del estado que guardaba la averiguación previa 1355/DDF/2001, “para estar en condiciones de ejercer las facultades que se tienen encomendadas en materia de responsabilidad administrativa”; lo que demuestra una falta de atención así como una dilación en el procedimiento administrativo de investigación en contra del referido servidor público, opuesto a lo establecido por el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

B. De las manifestaciones efectuadas por la menor ofendida “Y”, de los servidores públicos licenciado Jesús Bazán Gómez, Director del plantel; Cecilia Imelda Leyvas Morales, trabajadora social, y las prefectas María Cristina Pilar Jiménez Hernández y María Blandina Silvia Castro Sánchez, ante las autoridades ministeriales de las Procuradurías General de Justicia del Distrito Federal, General de la República, así como en la diligencia de visita extraordinaria realizada por personal de la Secretaría de Educación Pública, respectivamente, se desprende que tuvieron conocimiento de la irregular conducta desplegada por el señor José Gaspar Martínez García, en agravio de la menor ofendida, por lo cual, al instante de conocer de la misma debieron denunciar los hechos ante las autoridades competentes.

Sin embargo, en forma injustificada se abstuvieron de hacerlo, y su comportamiento evidenció un desempeño irregular del servicio público que tenían encomendado, ya que, incumpliendo con su función omitieron prestarle auxilio o apoyo inmediato a la agraviada, víctima de un hecho delictivo. En este sentido, el licenciado

Jesús Bazán Gómez, en su calidad de Director y como responsable de la custodia no solamente de la multicitada menor agraviada, sino de toda la población escolar, estaba y está obligado a brindarles protección y seguridad para evitar todo tipo de abuso físico y mental, según lo previenen los artículos 1, 3.3 y 19 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, suscrita y ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, la cual establece que todo ser humano menor de 18 años es niño, y por tanto todas las instituciones públicas encargadas del cuidado y protección de niños deben contar con personal competente para ello.

Además, se destaca que la trabajadora social Cecilia Imelda Leyvas Morales trató de localizar a la señora “X”, para que el 16 de marzo de 2001 se presentara en las instalaciones del plantel, con objeto de iniciar un acta administrativa, argumentándole que circunstancialmente acudiría personal de la Dirección General de Escuelas Secundarias Técnicas, es decir, ocho días después de ocurridos los hechos la servidora pública mencionada así como el Director del plantel pretendieron darle atención al caso, sin que a la documentación proporcionada por la Secretaría de Educación Pública a esta Comisión Nacional se hayan agregado las constancias que acrediten que se haya levantado la supuesta acta administrativa.

Por otra parte, el Director de la citada escuela secundaria, licenciado Jesús Bazán Gómez, únicamente se concretó a poner en conocimiento del licenciado Manuel Salgado Cuevas, Director General de Educación de Secundarias Técnicas, la queja presentada por la señora “X”, sin que se advierta, de las constancias que obran en el expediente de averiguación previa, que aquel servidor público haya realizado alguna otra gestión para enterar a las autoridades competentes

(Representación Social o Contraloría Interna) y no solamente a sus superiores, de los actos reprobables que por su particular trascendencia pueden ser calificados como graves de conformidad con lo establecido en el artículo 194, fracción I, numeral 19, del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, el referido Director, inmediatamente después de que se enteró de los hechos en agravio de la menor debió efectuar una investigación adecuada y discreta hacia el interior del plantel, con objeto de corroborar o descartar que el multicitado prefecto hubiera efectuado actos similares en perjuicio de la población estudiantil del plantel educativo.

Por lo anterior, se advierte que los mencionados servidores públicos de la escuela secundaria incumplieron con la obligación que debieron observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, lo cual sin duda alguna merece ser investigado y, en su caso, sancionado en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como del ordenamiento punitivo aplicable.

Además, en atención a lo dispuesto por el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, los aludidos servidores públicos, en el ejercicio de su función pública al tener conocimiento de la conducta constitutiva de delito cometida por el prefecto antes mencionado, estaban obligados a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos, e, incluso, en el momento mismo del hecho pudieron solicitar a elementos de seguridad pública que pusieran a disposición de esa autoridad ministerial al inculpado, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que no ocurrió en este caso.

C. Por otro lado, el 4 de abril de 2001 el doctor Rómulo Cuervo Cuervo, Subdirector de Escue-

las Secundarias Técnicas en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, concretó su actuación a ordenar el cambio de adscripción del prefecto José Gaspar Martínez García, del centro escolar donde ocurrieron los hechos a la Secundaria Técnica Número 60, argumentando en el oficio respectivo una supuesta necesidad del servicio, y lo exhortó a que siguiera “desempeñando sus funciones con el mismo esmero y eficiencia”. Lo anterior denota claramente una actitud de protección, lo que soslaya la conducta del mencionado servidor público que atentó contra la menor agraviada, y constituye por sí misma una violación a sus Derechos Humanos de seguridad jurídica y personal, además de que, sin ninguna investigación sobre el asunto, al realizar el cambio de adscripción de una persona a la que se le imputaron conductas tan graves, se puso en peligro la integridad de los alumnos del centro escolar al que esta persona fue trasladada.

Cabe mencionar que el señalado Subdirector Rómulo Cuervo Cuervo no era competente para efectuar dicho cambio, ya que en términos del artículo 40, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, corresponde a la Dirección General de Personal de esa Secretaría de Estado realizar los movimientos de personal en la dependencia, circunstancia que administrativamente en el caso también se presume irregular.

Además, de la información proporcionada por la Dirección General Jurídica a cargo del licenciado Luis Vega García, no consta que los servidores públicos licenciado Manuel Salgado Cuevas, Director General de Educación Secundaria Técnica; licenciado Pedro Terán Miranda, jefe de Asistencia de Asuntos Jurídicos y Laborales; doctor Rómulo Cuervo Cuervo, Subdirector de Escuelas Secundarias Técnicas en el Distrito Federal, y licenciado Jesús Bazán Gómez,

Director de la Escuela Secundaria Técnica Número 14, todos de la Secretaría de Educación Pública, hayan brindado apoyo alguno a la menor ofendida o a la quejosa; ya que los servidores públicos que realizaron la visita extraordinaria a la escuela secundaria de referencia, el 4 de mayo del año en curso, no obstante el estado anímico en que se encontraba “Y”, procedieron a cuestionarla nuevamente en relación con la forma en que ocurrieron los hechos, e hicieron que los plasmara por escrito sin la presencia de personal del área de psicología; además, sin tomar en consideración que por ser menor de edad se requería la presencia de su madre para la práctica de tal diligencia.

Al respecto, del reporte psicológico inicial emitido a petición del agente del Ministerio Público del Fuero Común del conocimiento por la licenciada en psicología María Elena Cuautle Zamora, perito adscrita a la Agencia Especializada en Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se desprende que la menor se encontraba en un estado de enojo, coraje y odio hacia el agresor, con sentimientos de culpa, por no haberle dicho a su madre de la agresión sexual; miedo, y angustia por las amenazas sufridas por el agresor, y que esa represión le ha causado momentos de tristeza, devaluación, inseguridad, necesidad de afecto y apoyo.

En razón de ello, este Organismo Nacional considera que la menor agraviada “Y” ha sufrido una afectación en su persona, y, en consecuencia, los servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública referidos le causaron un daño moral, por lo cual, con independencia de que el agente del Ministerio Público de la Federación que integra la respectiva indagatoria, al momento de ejercitar acción penal en contra del presunto responsable de los hechos delictivos de oficio solicite al juez de la causa la reparación del daño, con fundamento

en los artículos 29 al 34 del Código Penal Federal vigente, resulta de elemental justicia y equidad que institucionalmente esa dependencia lleve a cabo las acciones necesarias para resarcir a favor de la menor “Y” el grave daño ocasionado por sus servidores públicos, y en consecuencia la auxilie para la recuperación de sus valores, autoestima y confianza en sí misma, o bien proceda a indemnizarla en términos de los artículos 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 77 bis, último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Las acciones y omisiones en que incurrió el personal de la Secretaría de Educación Pública citado en el cuerpo de este documento, al no haber brindado la protección, ni el apoyo psicológico y moral que en ese momento requería la estudiante agraviada, y al no denunciar los hechos y quebrantar las disposiciones jurídicas de orden administrativo y penal, que como servidores públicos de esa Secretaría debieron observar en el trato otorgado a la menor ofendida y a su señora madre, esa circunstancia debe ser investigada en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Además, los actos y omisiones en que incurrieron los citados servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública también pudieran resultar constitutivos de delito, atento a lo previsto en el artículo 214, fracción V, del Código Penal Federal vigente, ya que, por razón de su cargo, tenían la obligación de custodia, vigilancia, protección y seguridad en la persona de la menor agraviada.

Por otra parte, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no puede pasar por alto la injustificada inactividad en el procedimiento administrativo de investigación a cargo de la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría

y Desarrollo Administrativo en la Secretaría de Educación Pública, en razón de que el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece las bases del procedimiento administrativo y señala la posibilidad de suspender temporalmente al presunto infractor, dada la gravedad del hecho. Lo anterior se destaca debido a que hasta el 25 de junio de 2001, de acuerdo con el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, en el procedimiento administrativo de investigación Q/133/2001 sólo se había dictado el auto de radicación y emitido una solicitud de información a las autoridades de la Procuraduría General de la República, lo cual constituye sin duda una dilación.

Por lo anterior, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con base en lo dispuesto en los artículos 108; 109, fracciones II y III, y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 71, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 26, párrafos primero y segundo, fracciones III.I y IV, inciso a).1, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, debe llevar a cabo las acciones que como superior jerárquico le corresponde, para que el procedimiento de investigación Q/133/2001, que se instruye ante la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública, se integre y determine a la brevedad posible conforme a Derecho; así como que se investigue la conducta de los servidores públicos responsables de la dilación en su integración.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite for-

mular respetuosamente a ustedes, señores Secretarios, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

a) Secretario de Educación Pública:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se dé vista al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en la Secretaría de Educación Pública, con objeto de que se inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de esa Secretaría de Estado, Manuel Salgado Cuevas, Pedro Terán Miranda, doctor Rómulo Cuervo Cuervo, licenciado Jesús Bazán Gómez, y Cecilia Imelda Leyvas Morales, por las conductas que se precisaron en el capítulo de observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Se formule una denuncia ante la Representación Social de la Federación por las probables conductas delictivas cometidas por el doctor Rómulo Cuervo Cuervo, el licenciado Jesús Bazán Gómez, la trabajadora social Cecilia Imelda Leyvas Morales y las prefectas María Cristina Pilar Jiménez Hernández y María Blandina Silvia Castro Sánchez, todos ellos servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública, las cuales se describen en el cuerpo de este documento, y que quedaron descritas en el capítulo de observaciones.

TERCERA. Que en los términos mencionados en el capítulo de observaciones se giren las instrucciones que correspondan a fin de que se repare el daño sufrido por la agraviada.

b) Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo:

CUARTA. Se giren instrucciones a la licenciada Margarita Kato Kato, Contralora Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en la Secretaría de Educación Pública, para que a la brevedad posible se integre y determine conforme a Derecho el expediente de queja Q/133/2001; asimismo para que en el referido expediente de queja se amplíe la investigación en contra de Cecilia Imelda Leyvas Morales, trabajadora social, licenciado Jesús Bazán Gómez, director del plantel, licenciado Manuel Salgado Cuevas, Director General de Escuelas Secundarias, licenciado Pedro Terán Miranda, jefe de Asistencia de Asuntos Jurídicos y Laborales, todos ellos servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional la determinación respectiva.

QUINTA. Se inicie un procedimiento administrativo de investigación y se resuelva conforme a Derecho en contra de los servidores públicos de la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría de Desarrollo Administrativo en la Secretaría de Educación Pública encargados de la integración y determinación del expediente de queja Q/133/2001, por la dilación en su integración y determinación jurídica.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el

ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 17/2001

Expedientes: 2000/2384, 2001/216 Y 2001/316

(Caso de los señores Sergio Reyes y otros, Aída Silva y López y otros, Pedro Guzmán Velázquez y otros, respectivamente)

Síntesis: Expediente 2000/2384: el 1 de junio de 2000 los señores Sergio Reyes y otros, habitantes de las comunidades de San Isidro del Palmar, La Laguna, El Venado, Samaritán y Chacahua, pertenecientes al Municipio de Santamaría Tonameca, Pochutla, del Estado de Oaxaca, solicitaron la intervención de la Comisión Nacional toda vez que por medio de la radiodifusora de Puerto Ángel, en Pochutla, Oaxaca, se enteraron del homicidio del señor Gildardo Ávila Rojas, ocurrido a las 23:00 horas del 12 de mayo de 2000 en la playa Ventanillas de la última localidad mencionada, por elementos militares del 54o. Batallón de Infantería con destacamento en Puerto Escondido, Oaxaca.

Expediente 2001/216: el 29 de enero de 2001 la señora Aída Silva y López y otros presentaron un escrito de queja ante la Comisión Nacional solicitando su intervención ya que en la madrugada del 21 de enero de 2001, un grupo de elementos del Ejército Mexicano perteneciente al 88o. Batallón de Infantería de la 20a. Zona Militar llegaron a la comunidad denominada Rancho Viejo, Municipio de Tecomán, Colima, propiedad del señor José Vázquez Rodríguez, “acribillando a varias personas” que se encontraban reunidas en dicho lugar, las cuales pertenecían al grupo de rehabilitación para alcohólicos denominado “Todo por Gratitud”, privando de la vida al señor Rodrigo Torres Silva y causando heridas a la menor Yuliana Mercado Vargas.

Expediente 2001/316: el 31 de enero de 2001 los señores Pedro Guzmán Velázquez y otros, integrantes del Comisariado Municipal de Linda Vista, Municipio de San Miguel Totoloapan, Estado de Guerrero, denunciaron a la Comisión Nacional que en la semana del 14 al 21 de enero de 2001, al encontrarse el niño Esteban Martínez Nazario con su hermano Ricardo, de los mismos apellidos, cerca de la comunidad mencionada, integrantes del Instituto armado dispararon en su contra, y a fin de ponerse a salvo corrieron con dirección al monte, no logrando el menor Esteban su objetivo, ya que recibió un impacto de proyectil de arma de fuego en la pierna derecha, lesión que le provocó la muerte.

Con motivo de los hechos relatados la Comisión Nacional inició los expedientes 2000/2384, 2001/216 y 2001/316, los cuales el 5 de julio de 2001 se acumularon al existir similitud de hechos violatorios a Derechos Humanos y derivado de las acciones y omisiones reiteradas e identidad de autoridad probablemente responsable, por lo que el 31 de julio de 2001, previa confirmación del ejercicio indebido del cargo conferido a elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional quienes vulneraron el derecho a la vida de los señores Gildardo Ávila Rojas, Rodrigo Torres Silva y el menor Esteban Martínez Nazario, así como, la integridad personal de la menor Yuliana Mercado Vargas, sometiendo a un trato cruel y degradante a un determinado grupo de personas, lo que conllevó a la violación de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que imperan en un Estado de Derecho, esta

Comisión Nacional emitió la Recomendación 17/2001, dirigida al Procurador General de Justicia Militar, a efecto de que dé la intervención que legalmente corresponda a la Unidad de Inspección y Contraloría del Ejército y Fuerza Armada Mexicana, a fin de que de acuerdo con su normatividad, inicie una investigación administrativa en contra de los miembros del Ejército Mexicano que intervinieron en los hechos que dieron origen a los expedientes 2000/2384, 2001/216 y 2001/316, acumulados y realizado lo anterior, dé cuenta a esta Comisión Nacional de las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma; por otra parte, gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios y de inmediato se proceda a la reparación del daño en los casos del señor Rodrigo Torres Silva y los menores Esteban Martínez Nazario y Yuliana Mercado Vargas; asimismo, dicte las medidas necesarias a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano sean instruidos y capacitados respecto del trato que deben observar a fin de respetar los Derechos Humanos de la población durante el desempeño de las funciones que les sean encomendadas; y ordene a quien corresponda se amplíe el ejercicio de la acción penal en contra del soldado de infantería apuntador Ramiro Hernández Ramírez quien también intervino en los hechos materia del expediente 2001/2384 y en su oportunidad, de acuerdo a su normatividad resuelva en la indagatoria lo que en Derecho corresponda y se dé cuenta a esta Comisión Nacional de las actuaciones practicadas desde su ampliación, hasta la conclusión de la misma.

México, D. F., 31 de julio de 2001

Caso de los señores Gildardo Ávila Rojas y Rodrigo Torres Silva, y los menores Yuliana Mercado Vargas y Esteban Martínez Nazario

Gral. Brig. de J. M. y Lic. Jaime Antonio López Portillo Robles Gil,
Procurador General de Justicia Militar
Ciudad

Muy distinguido Procurador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos de prueba que integran los ex-

pedientes 2000/2384, 2001/216 y 2001/316, relacionados respectivamente con las quejas presentadas por los señores Sergio Reyes y otros; Aída Silva y López y otros, así como Pedro Guzmán Velázquez y otros, acumulados en virtud de la naturaleza de los hechos y al existir similitud en las acciones y omisiones atribuidas a los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. Expediente 2000/2384

Que el 13 de mayo de 2000, los habitantes de las comunidades de San Isidro del Palmar, La Laguna, El Venado, Samaritán y Chacahua, pertenecientes al Municipio de Santa María Tonameca, Pochutla, del Estado de Oaxaca, por medio de la radiodifusora de Puerto Ángel, en Pochutla, Oaxaca, se enteraron del homicidio del señor Gil-

dardo Ávila Rojas, ocurrido a las 23:30 horas del día 12 del mes y año mencionados, quien fue acribillado a balazos por militares del 54o. Batallón de Infantería con residencia en Puerto Escondido, Oaxaca, en la Plaza Ventanilla, Tonameca Pochutla, Oaxaca.

Con motivo de estos hechos, el 1 de junio de 2000 los señores Sergio Reyes y otros solicitaron la intervención de este Organismo Nacional, señalando que “tanto el comandante de dicho batallón como el agente del Ministerio Público Militar les ocultan la información, además de impedir el esclarecimiento del homicidio, pues protegen la identidad de los militares responsables”.

Igualmente manifestaron que tienen conocimiento de que existen dos armas, marcadas con los números 642 y 695, correspondientes a los militares responsables del homicidio del señor Gildardo Ávila Rojas y que en múltiples ocasiones elementos del Ejército Mexicano, vestidos de civiles, han visitado a familiares del occiso con la finalidad de presionarlos para que se desistan de seguir demandando el esclarecimiento del delito.

B. Expediente 2001/216

El 29 de enero de 2001, la señora Aída Silva y López y otros presentaron escrito de queja ante este Organismo Nacional, ya que en la madrugada del domingo 21 de enero de 2001, un grupo de aproximadamente 40 elementos del Ejército Mexicano adscritos al 88o. Batallón de Infantería llegaron a la comunidad denominada Rancho Viejo, Municipio de Tecomán, Estado de Colima, “acribillando a varias personas” que se encontraban reunidas en el lugar, las cuales pertenecían al grupo de rehabilitación para alcohólicos denominado “Todo por Gratitude”.

Que con motivo de tales actos se privó de la vida al señor Rodrigo Torres Silva y se causaron heridas a la menor Yuliana Mercado Vargas, quien resultó lesionada con tres esquirlas que se encuentran alojadas en su pierna izquierda, por lo que solicitaron la intervención de este Organismo Nacional a fin de que se investiguen los hechos descritos.

C. Expediente 2001/316

El 31 de enero de 2001 los señores Pedro Guzmán Velázquez y otros, integrantes del Comisariado Municipal de Linda Vista, Municipio de San Miguel Totolapan, Estado de Guerrero, denunciaron a este Organismo Nacional que en la semana del 14 al 21 de enero de 2001, en su comunidad, elementos del Ejército Mexicano privaron de la vida al niño Esteban Martínez Nazario.

Que estos hechos ocurrieron al encontrarse el menor Martínez Nazario con su hermano Ricardo de los mismos apellidos, cerca de la comunidad de Linda Vista, Municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero, lugar en donde integrantes del Instituto armado dispararon en su contra, y a fin de ponerse a salvo corrieron con dirección al monte, no logrando el menor de referencia su objetivo, ya que recibió un impacto de proyectil de arma de fuego en la pierna derecha, lesión que le provocó la muerte, por lo que solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional para que se investiguen tales acontecimientos.

D. Con motivo de los hechos relatados en los incisos precedentes, este Organismo Nacional inició los expedientes 2000/2384, 2001/216 y 2001/316, acumulados, en los que a efecto de investigar los actos constitutivos de las quejas, se solicitaron los informes correspondientes a la Procuraduría General de Justicia Militar, aclarando que

se solicitó información en colaboración a las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados de Oaxaca, Colima y Guerrero, respectivamente, así como a la Procuraduría General de la República, los cuales se obsequiaron en su oportunidad, y que serán valorados en el presente documento.

II. EVIDENCIAS

A. Expediente 2000/2384

1. El escrito de queja presentado en este Organismo Nacional el 1 de junio de 2000, por el señor Sergio Reyes y otros habitantes de las comunidades de San Isidro del Palmar, La Laguna, El Venado, Samaritán y Chacahua, pertenecientes al Municipio de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca.

2. El oficio DH/15212, del 25 de junio de 2000, suscrito por el 5o. agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, a través del cual se rindió el informe solicitado.

3. El oficio DH/21543, del 14 de agosto de 2000, suscrito por el servidor público referido en el párrafo anterior, relativo a la ampliación de información que proporcionó a este Organismo Nacional la Procuraduría General de Justicia Militar.

4. La copia de la averiguación previa GN.PES-CONDIDO/012/2000 que se inició con motivo de los hechos por parte del agente del Ministerio Público Militar adscrito a la plaza de Puerto Escondido, Oaxaca.

5. La copia del oficio 79437, del 28 de noviembre de 2000, suscrito por el General de Brigada D. E. M. Subj. Admtvo. y Log.Em., dirigido

al General de Brigada Intdte. Director General de Administración.

6. Las actas circunstanciadas del 17 de enero de 2001, levantadas por un visitador adjunto de este Organismo Nacional.

7. El oficio DH/11046/421, del 9 de abril de 2001, suscrito por el primer agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, dirigido a este Organismo Nacional.

B. Expediente 2001/216

1. El escrito de queja presentado el 29 de enero de 2001, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por la señora Aída Silva y López y otros.

2. El informe que en el oficio 000641/01 DGPDH recibido el 9 de febrero de 2001, el Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, rindió a este Organismo Nacional.

3. El oficio 5002/000050, recibido el 12 de febrero de 2001 suscrito por el Director del Hospital General "Tecomán" en el Estado de Colima, en el cual obsequió la información que se le solicitó.

4. El oficio PGJ'053/2001, recibido el 12 de febrero de 2001, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de Colima, a través del cual rindió a este Organismo Nacional el informe que se le solicitó en colaboración.

5. El informe contenido en el oficio 5824/0235, recibido el 27 de febrero de 2001, suscrito por el primer agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar.

6. Las diversas actuaciones practicadas por personal de este Organismo Nacional, tanto en el lugar de los hechos, sito en el paraje conocido como Rancho Viejo, Municipio de Tecomán, Estado de Colima, como en la ciudad capital en esa misma Entidad Federativa, las cuales se encuentran respaldadas con los siguientes documentos:

a) Las actas circunstanciadas de los días 31 de enero y 1 de febrero de 2001, levantadas por los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que se presentaron en las ciudades de Tecomán y Colima, en el Estado de Colima, en las cuales fueron recabados diversos testimonios.

b) El acta circunstanciada del 12 de febrero de 2001, suscrita por una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, donde se hace constar lo siguiente:

1) Que el 1 de febrero de 2001 personal de este Organismo Nacional se presentó ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal en Tecomán, Colima, para recabar una copia certificada de la causa penal número 08/2000.

2) En la misma fecha se trasladaron por primera ocasión al lugar de los acontecimientos, donde se procedió, por la noche, a realizar una reconstrucción de los hechos, para lo cual se contó con la participación de diversas personas que estuvieron presentes en ese sitio el 21 de enero de 2001, de lo cual quedó testimonio en el videocasete número 1.

3) Ese mismo día, se dio fe de las lesiones que presentó la menor Yuliana Mercado Vargas, las cuales también fueron videograbadas.

4) El 2 de febrero de 2001 se trasladaron por segunda ocasión al lugar de los hechos a fin de rea-

lizar un reconocimiento a la luz del día, con la finalidad de que el perito en criminalística de este Organismo Nacional realizara un estudio del sitio en donde acontecieron éstos.

5) El 3 de febrero de 2001 se trasladaron al domicilio de la menor lesionada Yuliana Mercado Vargas, quien proporcionó las placas de rayos X que se le tomaron en el Hospital General “Tecomán” con motivo de la alteración en su salud que le fue ocasionada en la madrugada del 21 de enero de 2001.

c) Los videocasetes que contienen las grabaciones de las diligencias antes precisadas, así como diversas impresiones fotográficas que fueron proporcionadas por los integrantes del grupo “Todo por Gratitude”.

d) El dictamen de criminalística del 17 de abril de 2001, suscrito por peritos de esta Comisión Nacional.

C. Expediente 2001/316

1. El escrito de queja recibido en este Organismo Nacional el 31 de enero de 2001, suscrito por el señor Pedro Guzmán Velázquez, Comisario Municipal Propietario y otros, del poblado Linda Vista, Municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero.

2. El oficio 000835/01DGPDH, del 20 de febrero de 2001, suscrito por el Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República.

3. El oficio 053/2001, del 15 de febrero de 2001, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, al que adjuntó la siguiente documentación:

a) El escrito de queja del 1 de febrero de 2001, suscrito por la señora Paulina Nazario Cortés y la ratificación del mismo.

b) El acta donde consta el testimonio de Ricardo Martínez Nazario, hermano del hoy occiso.

c) Diversos recortes de periódicos locales donde se mencionan los acontecimientos materia del expediente 2001/316.

4. El oficio PGJE/DGDH/499/2001, del 7 de marzo de 2001, suscrito por el Subprocurador Jurídico y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, a través del cual remitió la copia certificada de la averiguación previa CUAU/01/014/2001.

5. El oficio DH/9269/384, del 4 de abril de 2001, suscrito por el primer agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, mediante el cual se rindió el informe solicitado y se exhibieron como pruebas las siguientes:

a) La copia del oficio 9216, del 21 de marzo de 2001, suscrito por el comandante de la 35a. Zona Militar en Chilpancingo, Guerrero.

b) La copia de la averiguación previa 35ZM/03/2001, que integró el agente del Ministerio Público, adscrito a la 35a. Zona Militar.

D. El acuerdo del 5 de julio de 2001, mediante el cual se acumularon los expedientes 2001/216 y 2001/316 al 2000/2384 en virtud de existir similitud de hechos violatorios a Derechos Humanos con motivo de las acciones y omisiones reiteradas e identidad de autoridad probablemente responsable de su lesión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento Interno de este Organismo Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

A. El 12 de mayo de 2000, a las 23:30 horas, personal militar perteneciente al 54o. Batallón de Infantería realizaba un patrullaje de reconocimiento a inmediaciones de la playa Ventanillas, que se localiza en Pochutla, Oaxaca, en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Combate Permanente contra el Narcotráfico; y siendo las 00:00 horas del 13 de mayo de 2000, se detectó a un grupo de personas las cuales al percatarse de la presencia militar huyeron del lugar, a pesar de que se les marcó el alto, por lo que los soldados Flaviano Luis Vázquez y Ramiro Hernández Ramírez, accionaron cada uno sus armas de cargo en una ocasión y con motivo de ello, se causó la muerte de Gil dardo Ávila Rojas.

B. El 19 de enero de 2001, aproximadamente 200 personas, que pertenecen al grupo "Todo por Gratitude" de alcohólicos y neuróticos anónimos, se reunieron en el lugar conocido como Rancho Viejo, ubicado a la altura del kilómetro 263 de la carretera Playa Azul-Manzanillo, tramo Tecomán-Cerro de Ortega, Municipio de Tecomán, Colima, propiedad del señor José Vázquez Rodríguez, el cual se localiza aproximadamente a cuatro kilómetros del poblado Cofradía de Morelos y a ocho kilómetros del 88o. Batallón de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional.

A las 20:10 horas del día siguiente, salió del 88o. Batallón de Infantería, perteneciente a la 20a. Zona Militar un grupo de elementos del Ejército Mexicano, comandado por el subteniente de infantería Benito Ortiz Moncayo, con las instrucciones de establecer en la cabecera del Municipio de Ixtlahuacán un puesto de revisión de vehículos, donde permanecieron hasta las 24:00 horas de ese día, procediendo a retirarse y siendo el día 21 de enero de 2001, el subteniente de in-

fantería Ortiz Moncayo dio instrucciones a su personal de dirigirse hacia la carretera de Tecomán-Cerro de Ortega, con la finalidad de realizar un patrullaje por una brecha donde se localiza una fábrica de cocos, observando con el personal militar que lo acompañaba, a un grupo de civiles cerca de unas fogatas y pensó que se trataba de una secta satánica, por lo que ordenó al conductor del vehículo que detuviera su marcha a fin de investigar qué actividad se estaba realizando en ese lugar, instruyendo al personal militar a fin de que efectuara un movimiento semienvolvente en tres grupos.

Una vez que el grupo que encabezaba el sargento Brígido Santiago Ponciano Tepach se presentó en el predio donde se encontraban los ahora agraviados, sin anunciar su presencia y sin identificarse plenamente ante los mismos, procedió a accionar sus armas de cargo hacia las personas, sin que le antecediera a dicha acción alguna provocación o agresión que los facultara a realizar dicha conducta y posteriormente al momento en que dicho personal militar accionó sus armas, otros elementos del Ejército Mexicano se acercaron al grupo de civiles, entre ellos mujeres y niños, hacia quienes se condujeron con palabras impropias y amenazándolos con sus armas de cargo; con motivo de los acontecimientos resultó muerto el señor Rodrigo Torres Silva y lesionada la menor Yuliana Mercado Vargas, quien hasta el momento tiene alojadas en la pierna izquierda, tres esquirlas de proyectil de arma de fuego.

C. El 16 de enero de 2001, al encontrarse los hermanos Ricardo y Esteban Martínez Nazario (este último menor de edad) cerca de la comunidad de Linda Vista, municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero, fueron sorprendidos por elementos del Ejército Mexicano, quienes les gritaron que se detuvieran, sin hacer caso a la indicación, por lo que el personal militar efectuó un

disparo al aire, corriendo los civiles al monte a fin de ponerse a salvo; sin embargo, Esteban Martínez Nazario no logró su cometido, ya que recibió un impacto de proyectil de arma de fuego en la pierna derecha, lesión que le provocó la muerte.

Al día siguiente, los habitantes de la comunidad, dentro de los cuales se encontraba la señora Paulina Nazario, madre del hoy occiso, solicitaron a los militares apoyo para que en compañía de los civiles ayudaran en la localización del menor Esteban Martínez Nazario, a quien se encontró en esa misma fecha sin vida.

D. Ahora bien, de manera independiente a que la Procuraduría General de Justicia Militar llevó a cabo acciones legales a fin de sancionar a los integrantes del Instituto armado involucrados en los hechos precisados en los incisos que anteceden, este Organismo Nacional advierte que los elementos del Ejército Mexicano, que participaron en los acontecimientos que dieron origen a los expedientes 2000/2384, 2001/216 y 2001/316, ejercieron indebidamente el cargo que tenían conferido como integrantes de esa dependencia y por lo tanto, con sus conductas vulneraron el derecho a la vida en agravio de los señores Gildardo Ávila Rojas, Rodrigo Torres Silva y el menor Esteban Martínez Nazario; así también violaron la integridad personal de la menor Yuliana Mercado Vargas y sometieron a un trato cruel y degradante a un determinado grupo de personas, lo que conlleva a una violación a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual esta Comisión Nacional procedió a la investigación de los hechos denunciados, lo que permitió la comprobación de las violaciones antes señaladas, mismas que serán analizadas en el siguiente capítulo del presente documento.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las constancias que integran los expedientes de queja, es oportuno señalar que en nuestro país el Estado de Derecho sienta sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se reconoce un catálogo de Derechos Humanos, que otorgan y garantizan la seguridad jurídica a los gobernados mediante el principio de legalidad.

De igual forma, el reconocimiento de los derechos del individuo frente al Estado, no sólo se encuentra consagrado en la Ley Suprema, sino también en diversos ordenamientos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 133, como Ley Suprema.

Lo anterior, permite concluir que en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Ley Suprema en el orden jurídico mexicano, se establece el marco jurídico que siempre debe respetar la autoridad en sus actuaciones.

A. En virtud del enlace lógico-jurídico que se realizó a las constancias que integran los expedientes de queja 2000/2384, 2001/216 y 2001/316, para esta Comisión Nacional quedó acreditada la violación al derecho a la vida de los señores Gildardo Ávila Rojas y Rodrigo Torres Silva, así como del menor Esteban Martínez Nazario.

1. Por cuanto hace al caso del señor Gildardo Ávila Rojas, está acreditada la violación a su derecho fundamental, ya que el 12 de mayo de 2000, a las 23:30 horas, personal militar perteneciente al 54o. Batallón de Infantería se encontraba realizando un patrullaje de reconocimiento a las

inmediaciones de la playa Ventanillas, que se localiza en Pochutla, Oaxaca, en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Combate permanente contra el Narcotráfico; asimismo, a las 00:00 horas del 13 de mayo de 2000, se detectó a un grupo de personas que se encontraban a la orilla de la playa, quienes al percatarse de la presencia militar huyeron del lugar, a pesar de que se les marcó el alto, por lo que los soldados Flaviano Luis Vázquez y Ramiro Hernández Ramírez, accionaron cada uno sus armas de cargo y con motivo del disparo realizado por el primero de los mencionados, se causó la muerte de Gildardo Ávila Rojas.

Para este Organismo Nacional no pasa inadvertido que la aseveración que realizó la Procuraduría General de Justicia Militar, en el sentido de que las personas a quienes se interceptó eran traficantes de huevos de tortuga no se encuentra sustentada con evidencia alguna y por el contrario, del cúmulo de probanzas que obran agregadas al expediente 2000/2384, se desprende que el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Puerto Escondido, Oaxaca, inició la averiguación previa 175(1)2000, en la cual declinó su competencia a favor del agente del Ministerio Público del Fuero de Guerra, con residencia en dicha plaza, quien integró la indagatoria GN.P. ESCONDIDO/012/2000, dentro de la cual el Representante Social Militar desahogó las pruebas que consideró necesarias a fin de ejercitar acción penal en contra del soldado de infantería, Flaviano Luis Vázquez, como probable responsable del delito de homicidio simple intencional en agravio de Gildardo Ávila Rojas.

Por otra parte, dentro de las constancias que fueron analizadas se encuentra el informe rendido, el 18 de mayo de 2000, por el jefe de grupo de la Policía Judicial Federal Militar, en el cual se asentó que realizada la investigación de

los hechos se desprendió que el cabo de infantería Magdaleno Alonso López, y los soldados de la misma arma Flaviano Luis Vázquez y Ramiro Hernández Ramírez, al proporcionar la información que se tomó en cuenta para rendir el parte de los 13 puntos de fecha 13 de mayo de 2000, en el sentido de que escucharon una detonación (disparo) por parte de los civiles, los mismos coincidieron en manifestar que en ningún momento los civiles dispararon, y que esto lo inventaron para simular un enfrentamiento y que repelieron la agresión.

Así también, se tomó en cuenta lo declarado por los señores Tomás Rojas Santiago y Jesús Arvea Marcial, quienes en lo conducente manifestaron que el día en que ocurrieron los hechos salieron rumbo a la playa Ventanilla y que al ir caminando de frente a la entrada de la playa salieron los soldados sobre el borde y empezaron a disparar, por lo que corrieron en compañía del hoy occiso Gildardo Ávila Rojas, rumbo a la barra de Chacahua, percatándose que el mismo cayó y se quedó en ese lugar, por lo cual prosiguieron su carrera, permaneciendo escondidos hasta que aclaró la mañana.

Igualmente, en el reconocimiento médico exterior y necropsia de ley del 13 de mayo de 2000, suscrito por el doctor Margarito Mendoza Portillo, perito médico-legista de la Subprocuraduría Regional de la Costa de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, se determinó que las causas de la muerte de un individuo del sexo masculino que respondía al nombre de Gildardo Ávila Rojas fueron: shock traumático por herida perforante de cráneo con fracturas, hemorragias interna y externa y laceración de masa encefálica ocasionadas por proyectil de arma de fuego.

Por su parte, el dictamen médico-legal, del 15 de mayo de 2000, suscrito por el teniente au-

xiliar médico cirujano Juan Omar Zaragoza Araujo, adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, concluyó que:

[...] el occiso Gildardo Ávila Rojas presentó una herida por proyectil de arma de fuego perforante de cráneo, con orificio de entrada en la región temporo-parieto-occipital derecha y orificio de salida en la región fronto-temporal izquierda con pérdida parcial de tejidos blandos, óseos y de masa encefálica; por lo anterior, presentó una trayectoria de atrás hacia delante, de derecha a izquierda y ligeramente de abajo hacia arriba.

Asimismo, el dictamen en materia de química practicado el 15 de mayo de 2000 por el sargento primero auxiliar de Justicia Militar y Criminalista de la Procuraduría General de Justicia Militar a los fusiles automáticos G-3E, marcas DIM, calibre 7.62 x 51 mm, matrículas 067401 y 067345, con números de orden 698 y 642, respectivamente, permitieron concluir que en ambos fusiles se identificaron los productos nitrados característicos de la deflagración de la pólvora, y el dictamen en materia de criminalística de campo rendido por los peritos de la materia sargentos primeros A. J. M. Dionisio Muñoz Silva y Ricardo Carmona Velázquez, respectivamente, del 15 de mayo de 2000, tomando en cuenta la coincidencia en las declaraciones de los soldados de infantería Flaviano Ruiz Vázquez y Ramiro Hernández Ramírez con lo externado por los civiles Tomás Rojas Santiago y Jesús Arvea Marcial y la mecánica de los hechos realizada en la playa Ventanilla, se determinó que esas fueron las circunstancias en las que perdió la vida Gildardo Ávila Rojas.

La anterior afirmación, también encuentra sustento en el acuerdo que el 16 de mayo de 2000 emitió el agente del Ministerio Público Militar

adscrito a la plaza de Puerto Escondido, Oaxaca, mediante el cual resolvió ejercitar acción penal por haberse acreditado el cuerpo del delito de homicidio simple intencional, previsto y sancionado por los artículos 302 y 307 del Código Penal Federal, así como la probable responsabilidad penal del soldado de infantería Flaviano Luis Vázquez y remitió la averiguación previa GN.P.ESCONDIDO/012/2000 al Juzgado Cuarto adscrito a la Primera Región Militar, en donde se le instruye la causa penal 1378/2000 por el delito de violencia contra las personas, causando homicidio.

Por otra parte, este Organismo Nacional advierte que con independencia de que el representante social militar ejerció acción penal en los términos antes precisados; sin embargo, del estudio y análisis técnico jurídico realizado al cúmulo de probanzas que obran agregadas a la indagatoria GN.P.ESCONDIDO/012/2000, se desprende que el soldado de infantería Flaviano Luis Vázquez no fue el único que disparó en contra del occiso Gildardo Ávila Rojas, sino que también accionó su arma el soldado de infantería apuntador Ramiro Hernández Ramírez y si bien es cierto que la bala que privó de la vida al señor Ávila Rojas lo fue la que disparó el primero de los mencionados, no menos cierto es que ambos elementos del Ejército Mexicano atentaron contra el derecho a la vida del señor Gildardo Ávila Rojas al efectuar los disparos, sabiendo que al accionar sus armas de fuego en contra de los civiles les podían ocasionar la privación de la vida y no obstante ello, llevaron a cabo dicha conducta sin encontrarse ante una situación que justificara dicho actuar, por lo que esta Comisión Nacional considera que la Procuraduría General de Justicia Militar, previo análisis de las consideraciones antes precisadas, debe ampliar el ejercicio de la acción penal en contra del soldado de infantería apuntador Ramiro Hernández Ramírez quien tam-

bién intervino en los hechos materia del expediente 2000/2384.

No es óbice para llegar a la conclusión de que en el presente caso se violó el derecho fundamental a la vida del señor Gildardo Ávila Rojas, el hecho de que se haya cubierto a la señora Josefa Rojas Santiago, madre del extinto, la cantidad de \$95,484.00 (Noventa y cinco mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M. N.), por concepto de reparación del daño moral y material, pues tal circunstancia confirma la referida violación.

2. Por lo que respecta al caso del señor Rodrigo Torres Silva, de igual forma está acreditada la violación a su derecho fundamental, ya que a partir de la queja presentada el 29 de enero de 2001, se obtuvieron las declaraciones de los testigos Jorge López Cuevas, Jesús Pérez Flores, María Guadalupe Vargas Vargas, menor Yuliana Mercado Vargas, José Antonio Casillas Magaña, Gilberto González Guzmán y Hortensia Jiménez Ávila, quienes el 21 de enero de 2001, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Tecomán, Colima, en lo conducente manifestaron que:

[...] pertenecían al grupo “Todo por Gratitude”, en el cual desarrollan diversas actividades y que el 21 de enero del propio año aproximadamente entre las 2:00 y 2:30 de la mañana, al encontrarse en el paraje conocido como Rancho Viejo, en Tecomán, Colima, al cual llegaron el 19 de enero de 2001 a fin de realizar una experiencia espiritual, fueron agredidos por elementos del Ejército Mexicano, quienes sin causa alguna les dispararon, motivo por el cual los integrantes de ese grupo, ante la sorpresiva agresión corrieron en diversas direcciones, percatándose que su compañero Rodrigo (Torres Silva) se en-

contraba en el suelo, por lo que pensaron que le había dado un infarto; posteriormente se enteraron que Rodrigo había perdido la vida a consecuencia de un disparo realizado por un arma de fuego.

Ahora bien, respecto del dictamen de necropsia del 21 de enero de 2001 suscrito por los doctores Manuel Caballero Barraza y Mireya Mares Bañuelos, peritos médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, se desprende que al practicar el mismo en el cuerpo de una persona del sexo masculino, que en vida respondió al nombre de Rodrigo Torres Silva, se percataron de que las causas de su muerte fueron las alteraciones organotisulares y hemodinámicas secundarias a una anemia aguda por hemorragia como consecuencia de la herida recibida por un proyectil disparado por arma de fuego.

También quedó confirmado que las pruebas de rodizonato de sodio ordenadas por el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Tecomán, Colima, practicadas a los integrantes del Ejército Mexicano que participaron en los hechos, resultaron positivas para el sargento segundo de infantería Brígido Santiago Ponciano Tepach, cabo de infantería Juan Luis Vázquez Mora, soldado de infantería Nabor López Teodoro, soldado de infantería Maximino García Huerta, soldado de infantería Juan Manuel Rodríguez Arceo, cabo de infantería Gerardo Segura Medina, soldado de infantería Fernando Salazar Santiago, soldado de infantería Israel Medrano Ortega, soldado de infantería José Saúl Monroy Prudencio, cabo de infantería Pedro Salvador Chávez Álvarez, soldado de primera Octavio Partida Ramírez, soldado de infantería Fernando Preciado Pérez, soldado granadero de fusil Isaiás Solórzano Torres, sargento segundo electricista Ramón Cecilio Martínez Rentería, cabo de sanidad Gabriel Aguilar

Herrera y soldado de transmisiones Elías Vázquez Martínez.

Para este Organismo Nacional no pasa inadvertido que el resultado de las pruebas de rodizonato de sodio que el 21 de enero de 2001 le fueron practicadas a la persona que en vida respondía al nombre de Rodrigo Torres Silva, fue negativo en ambas manos; asimismo, el análisis practicado a una silla de plástico de color blanco localizada en el lugar de los hechos, determinó que el orificio que presentó el extremo izquierdo del asiento, fue producido por proyectil disparado por arma de fuego.

Por otra parte, de la relación de personal, armamento, equipo y vehículo que se encontraba asignado a los integrantes del puesto de control móvil “Ortiz”, quienes estaban al mando del subteniente de infantería Benito Ortiz Moncayo, exhibida ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común el 22 de enero de 2001 por el capitán primero de infantería de la S. P. A. A., se desprendió que el arma que tenía a su cargo el sargento segundo de infantería Brígido Santiago Ponciano Tepach era el arma larga, modelo G-3, calibre 7.62 por 51 mm, con matrícula E-031422 y del dictamen en materia de balística forense comparativo de proyectil el cual fue extraído del cadáver de quien en vida respondiera al nombre de Rodrigo Torres Silva, se obtuvo como resultado de que éste fue disparado por el arma larga antes referida.

Asimismo, del dictamen de criminalística emitido el 17 de abril de 2001 por los peritos médicos adscritos a esta Comisión Nacional y derivado de la inspección practicada por visitantes adjuntos de esta Institución, se pudo apreciar que en el lugar de los hechos existe un árbol conocido como “parota” en el cual se observaron ocho impactos, al parecer producidos por arma

de fuego en el tronco y ramas del mismo, lo cual permite determinar que en el sitio en donde sucedieron los acontecimientos se efectuaron diversos disparos.

La violación al derecho a la vida del señor Rodrigo Torres Silva también se sustenta en la resolución del 23 de enero de 2001, a través de la cual, el licenciado Héctor Francisco Álvarez de la Paz, agente del Ministerio Público del Fuero Común en Tecomán, Colima, determinó la averiguación previa T2/014/2001, al ejercitar acción penal y solicitar la reparación del daño, en contra del sargento segundo de infantería Brígido Santiago Ponciano Tepach, como probable responsable, entre otros ilícitos penales, de la comisión del delito de homicidio calificado, en agravio de Rodrigo Torres Silva.

Aunado a lo anterior, se cuenta con los diversos testimonios recabados por personal de este Organismo Nacional los días 31 de enero y 1 de febrero de 2001 en las ciudades de Colima y Tecomán, en el Estado de Colima, entre los que destacan los de los señores Jesús Flores Pérez, Concepción Romero Sánchez, Patricia Martínez Moreno, María Guadalupe Vargas Vargas, José Martín Anguiano Ocegüera, Georgina Olvera Haro y la menor Yuliana Mercado Vargas, quienes en lo conducente manifestaron “pertenecer al grupo ‘Todo por Gratitude’ y que el 21 de enero del propio año como a la 1:00 o 1:30 horas de la madrugada fueron agredidos con armas de fuego por personal militar cuando se encontraban realizando su experiencia espiritual, resultando muerto su compañero Rodrigo”.

Cabe precisar que para corroborar los hechos, este Organismo Nacional solicitó a su Coordinación de Servicios Periciales un dictamen de criminalística, el cual fue emitido el 17 de abril de 2001, y en lo sustancial se señaló que:

[...] el personal civil que se encontraba en el predio denominado Rancho Viejo, municipio de Tecomán, Colima, no portaba ni accionó arma de fuego alguna al momento en que personal del Ejército Mexicano se introdujo al predio, además de que la iluminación que existía en el mismo era aceptable; que se accionaron las armas en las proximidades del paraje y dentro del mismo; que con base en las declaraciones de los civiles, después de que el personal militar entró al lugar en donde se encontraban varias sillas, éstas presentaban orificios por proyectil de arma de fuego y a la existencia de una silla de material plástico con orificio en el extremo izquierdo del asiento con maculaciones de deflagración de arma de fuego, se puede establecer que el personal militar accionó su arma hacia el frente de los mismos y hacia un plano inferior, además de que el proyectil de arma de fuego que lesionó al hoy occiso Rodrigo Torres Silva, se impactó primeramente en el costado posterior derecho, penetró al cuerpo para salir en axila izquierda y línea axilar anterior y se extrae de la masa muscular del brazo izquierdo donde quedó alojada, por lo que puede establecerse que el proyectil siguió una dirección de abajo hacia arriba, de derecha a izquierda y de atrás hacia delante; por lo que se determinó que el sargento segundo Brígido Santiago Ponciano Tepach accionó su arma de fuego correspondiente a un fusil F.A. G-3, calibre 7.62 por 51 mm, lesionando con un proyectil de arma de fuego el costado posterior derecho del hoy occiso Rodrigo Torres Silva.

3. Por lo que se refiere al caso del menor Esteban Martínez Nazario, también se encuentra acreditado que existió la violación al derecho a la vida en perjuicio de dicha persona, ocasionada por elementos del Ejército Mexicano, con base en lo siguiente:

El 18 de enero de 2001 el agente del Ministerio Público de la ciudad de Arcelia, Guerrero, del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, en esa Entidad Federativa, recibió una llamada telefónica del licenciado Urbano Herrera Catalán, Secretario General del H. Ayuntamiento Municipal de San Miguel Totolapan, Guerrero, quien le informó que en la comunidad de Linda Vista en ese municipio, se encontraba un menor de edad privado de la vida por arma de fuego, por lo que inició la averiguación previa número CUAU/01/014/2001, por el delito de homicidio en agravio de Esteban Martínez Nazario y en contra de quien resulte responsable.

Asimismo, en la fecha citada, acordó trasladarse a la comunidad de Linda Vista, Municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero, en compañía del perito en criminalística, así como del médico legista e integrantes de la Policía Judicial del Estado, a efecto de realizar las diligencias necesarias para la debida integración de la indagatoria de referencia, practicando la inspección ocular, fe de cadáver, de lesiones y media filiación del cuerpo de una persona del sexo masculino que en vida llevó el nombre de Esteban Martínez Nazario, fe de las vestimentas del hoy occiso, así como la toma de las declaraciones de los testigos de identidad cadavérica y de cargo Paulina Nazario Cortés y Felipe Barona Martínez.

En la misma fecha, el agente del Ministerio Público del conocimiento tomó las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos Ricardo Martínez Nazario (hermano del hoy occiso) y Félix Cruz Román, quienes en lo conducente manifestaron que el 16 de enero de 2001 como a las 12:00 del día, al encontrarse en el lugar denominado Cerro de las Máquinas en el Municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero, se percataron que un grupo como de 10 miembros del Ejército Mexicano les estaban disparando,

por lo cual corrieron en diferentes direcciones y el primero de ellos en compañía de Esteban, se fueron hacia arriba del cerro a fin de tratar de alcanzar el otro lado para que no les dispararan; que se percató que su hermano cayó en dos ocasiones al igual que él, y al levantarse siguió corriendo, sin darse cuenta si su consanguíneo también había corrido; que estos hechos los comunicó a su madre Paulina Nazario, quien en compañía de gente de su comunidad acudieron a reclamar a los soldados su proceder y a petición de ellos el comandante accedió a la búsqueda del menor Esteban Martínez mismo que localizaron sin vida como a las cinco de la tarde del 17 de enero de 2001 cerca del Cerro de las Máquinas, observando que presentaba una herida en la pierna derecha y varios golpes en la cara del lado izquierdo, probablemente ocasionados al rodar por el cerro ya que se encuentra muy empinado.

Para este Organismo Nacional no pasa desapercibido que inicialmente la Comandancia de la 35a. Zona Militar, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, tuvo conocimiento de dos versiones distintas de los hechos a través del personal militar involucrado perteneciente a la Base de Operaciones "Ledezma"; sin embargo, del cúmulo de probanzas que obran agregadas al expediente 2001/316, así como de las diligencias de investigación practicadas por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 35a. Zona Militar, quien inició la averiguación previa 35ZM/03/2001 (a la cual se agregó la indagatoria CUAU/01/014/2001) en contra del subteniente de infantería Evaristo Muñoz Ledezma así como del sargento segundo de infantería Justino Jiménez y de los soldados de igual arma Isidro Cabello Ferreira, Juan Eduardo Ábrego Pedro, Olsen Santiago Arreola, Isidro de la Cruz Campos, Reynaldo Villalva García y César Palama Mena por los delitos de abuso de autoridad y otros, permiten concluir que el menor Esteban Martínez Naza-

rio fue privado de la vida por elementos del Ejército Mexicano mismos que fueron consignados al Juzgado Cuarto con sede en la Primera Región Militar en esta ciudad de México, en donde se les instruye el proceso penal 350/2001 y quienes se encuentran en el interior de la prisión adscrita a dicha Región.

De todo lo anterior, este Organismo Nacional advierte que los elementos del Ejército Mexicano que participaron en los hechos materia de las quejas que dieron origen a los expedientes 2000/2384, 2001/216 y 2001/316, ejercieron indebidamente el cargo que tenían conferido como integrantes del Instituto armado y por lo tanto violaron el derecho a la vida en agravio de los señores Gildardo Ávila Rojas, Rodrigo Torres Silva y el menor Esteban Martínez Nazario, lo cual conlleva una violación a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que imperan en un Estado de Derecho y que se encuentran consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 1o., 2o. y 4o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el artículo 3o., de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en lo sustancial establecen que todo ser humano tiene derecho a que se respete su vida, así como su libertad y la seguridad de su persona, además de que nadie puede ser privado de ésta arbitrariamente.

B. En un Estado de Derecho se debe garantizar la integridad física y seguridad de los particulares y en el caso de la menor Yuliana Mercado Vargas, integrante del grupo de alcoholísticos anónimos denominado “Todo por Gratitud”, agraviada en el expediente 2001/216, quien en los

hechos acontecidos el 21 de enero de 2001 en el paraje denominado Rancho Viejo, Municipio de Tecomán, Colima, resultó afectada por elementos del Ejército Mexicano, quienes sin causa justificada dispararon en contra del grupo de personas que se encontraban reunidas en el lugar y violaron sus derechos fundamentales, además de proferirle un trato cruel que vulneró, concretamente, su derecho a la integridad personal que tiene como miembro de la sociedad frente al Estado.

La anterior aseveración se encuentra acreditada con las evidencias obtenidas a partir de las investigaciones realizadas por personal de este Organismo Nacional, con motivo de la queja presentada el 29 de enero de 2001 y obran agregadas al expediente; en particular con las declaraciones de los testigos de los hechos acontecidos el 21 de enero de 2001 en el paraje conocido como Rancho Viejo, Municipio de Tecomán, Colima, quienes el día antes precisado, ante la autoridad investigadora de esa ciudad, manifestaron que en esa fecha fueron agredidos por un grupo de militares quienes sin causa alguna les dispararon, percatándose que la menor Yuliana Mercado Vargas fue lesionada.

Asimismo, con la fe de lesiones, que rindió el agente del Ministerio Público Investigador respecto a la menor Yuliana Mercado Vargas, a quien al tener a la vista se le apreció “una herida escoriativa en la región pélvica con restos hemáticos, asimismo una herida en su cadera izquierda, además de observarle material de curación en su rodilla izquierda consistente en gasa y cintas”; con el dictamen descriptivo y clasificativo de las lesiones que presentó la menor Yuliana Mercado Vargas, suscrito el 21 de enero de 2001 por los médicos Mireya Mares Bañuelos y Manuel Caballero Barraza, adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría

General de Justicia del Estado de Colima, en donde se dictaminó que las lesiones sufridas por la citada menor fueron de las que por su naturaleza no pusieron en peligro su vida, tardaron menos de 15 días en sanar, sin consecuencias y con el certificado médico del 22 de febrero de 2001, a nombre de la menor Yuliana Mercado Vargas, suscrito por un perito médico de este Organismo Nacional, en donde se hizo constar la clasificación de las lesiones que presentó ésta como de aquellas que por su naturaleza no pusieron en peligro la vida y tardaron en sanar menos de quince días, no ameritando hospitalización.

Igualmente, con las pruebas de rodizonato de sodio que resultaron positivas para los elementos del Instituto armado participantes en los hechos, así como con la relación del personal, armamento, equipo y vehículo que se encontraba asignado a los integrantes del puesto de control móvil "Ortiz", quienes estaban al mando del subteniente de infantería Benito Ortiz Moncayo, probanzas que en su conjunto permitieron al agente del Ministerio Público del Fuero Común de Tecomán, Colima, determinar el 23 de ese mismo mes y año, la averiguación previa T2/014/2001 en contra de los citados integrantes del Ejército Mexicano y al Juez Segundo Penal determinar su situación jurídica por el delito de lesiones en agravio de la menor Yuliana Mercado Vargas.

Por otra parte, la vulneración a la integridad personal de la menor Yuliana Mercado Vargas quedó comprobada con el dictamen de criminalística emitido por peritos médicos de esta Comisión Nacional el 17 de abril de 2001, en donde se asentó que las lesiones que presentó la menor Mercado Vargas son similares a las que se producen por esquirlas de proyectil de arma de fuego (proyectil fragmentado), presentando las mismas características correspondientes a orificios de en-

trada, que las esquirlas se producen primeramente al impactarse un proyectil de arma de fuego probablemente contra la máquina (tractor) que se encontraba en la entrada del predio el día de los hechos y posteriormente se impacta en la superficie corporal de la menor lesionada cuando se encontraba de pie, efectuando movimientos de traslación de sur a norte por el camino de acceso al predio antes mencionado.

En consecuencia, este Organismo Nacional advierte que en el ejercicio del cargo que les fue conferido como integrantes del Instituto armado, elementos del 88o. Batallón de Infantería con sede en el Municipio de Tecomán, Colima, con su indebida conducta propiciaron un atentado al derecho a la integridad corporal de la menor Yuliana Mercado Vargas, vulnerando su derecho a la seguridad personal como integrante de la sociedad frente al Estado, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 5o., 6o. y 9o. de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 1o. y 12 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder, los cuales establecen que los servidores públicos del Estado no deben ocasionar alteración física o mental a ningún integrante de la sociedad.

C. De igual forma, también quedó acreditado un trato cruel y degradante hacia las personas, con las constancias que integran el expediente de queja 2001/216, ya que el 29 de enero de 2001 se recibió la queja respectiva y se obtuvieron evidencias de las cuales, destacan las declaraciones de los afectados quienes el 21 de enero de 2001 manifestaron ante el representante social del fuero común que ese mismo día aproximadamente entre las dos y dos y media de la mañana, fueron

agredidos por elementos del Ejército Mexicano, quienes sin causa alguna les dispararon y ocasionaron que los integrantes de ese grupo corrieran en diversas direcciones poniendo en riesgo su seguridad personal, además de que hacia otros de ellos, que se encontraban descansando, entre los que estaban mujeres y niños, se condujeron con palabras impropias y amenazándolos con sus armas de cargo, además de haber sido maltratados por los soldados, quienes les apuntaban en la cabeza con sus armas, sin importar que fueran mujeres embarazadas, niños y menores de edad, y que muchos de los integrantes de ese grupo, quienes al escuchar las detonaciones, corrieron en todas direcciones por temor a que algo les fuera a ocurrir.

Asimismo, con la inspección ocular practicada en el lugar de los hechos sito en el paraje conocido como Rancho Viejo, Municipio de Tecomán, Colima, el 21 de enero de 2001, en donde se hace constar que al haberse constituido en el mismo el agente del Ministerio Público Investigador, en compañía del oficial secretario, del perito en criminalística de campo y de elementos de la Policía Judicial del Estado de Colima, fue informado el representante social por las personas que se encontraban en el lugar que habían sido agredidos por elementos del 88o. Batallón de Infantería, quienes accionaron sus armas de alto calibre en contra de ellos.

Igualmente, con el informe del 22 de enero de 2001, suscrito por Eliezer Salazar Puente y Martín Montenegro García, agentes de la Policía Judicial del Estado de Colima, en el cual se asentó que al ser entrevistados Yuliana Mercado Vargas, Jesús Pérez Flores, Rosalina Flores Jacobo, Ana Lilia Reyna Álvarez, Concepción Romero Sánchez, Diana Laura Díaz Castañeda, en lo conducente manifestaron haber sido agredidos el día 21 de enero de 2001 por elementos del

Ejército Mexicano, quienes les dispararon sin causa alguna además de que los amenazaron con sus armas y a algunos de ellos les “dieron de patadas”.

Por otra parte, por las constancias que obran en autos se puede determinar que las personas que se encontraban en el interior del predio Rancho Viejo, Municipio de Tecomán, Colima, no respondieron con actitud defensiva-agresiva, a la acción de ataque por parte de los elementos del Ejército Mexicano, además de que se encontraban sobre el piso de tierra acostados mujeres y menores de edad, otros sentados y algunos más parados, mismos que no estaban realizando actividades ilícitas que motivaran la intervención sorpresiva e inesperada de los soldados en esa zona; además de los ocho impactos de proyectil de arma de fuego que se localizaron en el árbol de parota del lugar, se puede establecer que éstos accionaron sus armas de fuego en proximidad al predio y dentro del mismo.

En tal sentido, este Organismo Nacional reitera que en un ejercicio indebido del cargo que les fue conferido como integrantes del Instituto armado, elementos del 88o. Batallón de Infantería con sede en el Municipio de Tecomán, Colima, proporcionaron un trato cruel y degradante en contra de un grupo de personas, vulnerando su derecho a la seguridad personal que tienen como miembros de la sociedad frente al Estado, lo cual conlleva una violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. y 12 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder, así como 5o., 6o. y 9o. de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales esta-

blecen que los servidores públicos del Estado no deben emplear las armas que se les proporcionan para cumplir con su función, en contra de las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, o con el propósito de evitar la comisión de algún delito grave, lo que en el presente caso no aconteció.

Por estas circunstancias y por las observaciones que quedaron vertidas en el presente capítulo, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Dé la intervención que legalmente corresponda a la Unidad de Inspección y Contraloría del Ejército y Fuerza Armada Mexicana, a fin de que de acuerdo con su normatividad, inicie una investigación administrativa en contra de los miembros del Ejército Mexicano que intervinieron en los hechos que dieron origen a los expedientes 2000/2384, 2001/216 y 2001/316, acumulados y realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios y de inmediato se proceda a la reparación del daño en los casos del señor Rodrigo Torres Silva y los menores Esteban Martínez Nazario y Yuliana Mercado Vargas.

TERCERA. Dicte las medidas necesarias a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano sean instruidos y capacitados respecto al trato que deben observar a fin de respetar los Derechos Hu-

manos de la población durante el desempeño de las funciones que les sean encomendadas.

CUARTA. Ordene a quien corresponda se amplíe el ejercicio de la acción penal en contra del soldado de infantería apuntador Ramiro Hernández Ramírez quien también intervino en los hechos materia del expediente 2000/2384 y en su oportunidad, de acuerdo a su normatividad resuelva en la indagatoria lo que en derecho corresponda, y realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones practicadas desde su ampliación, hasta la conclusión de la misma.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional

dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Co-

misión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

*Centro de Documentación
y Biblioteca*

NUEVAS ADQUISICIONES DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECA

LIBROS

ADVISORY COUNCIL ON INTERNATIONAL AFFAIRS, *Annual Report 2000*. La Haya, Advisory Council on International Affairs, [2000], 47 pp.
341.5/A222a/2000

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, *Protección y asistencia de refugiados en América Latina: documentos regionales 1981-1999*. [México], Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, [2000], 259 pp.
341.486/A474p

BALL, Patrick, Paul Kobrak y Herbert F. Spirer, *Violencia institucional en Guatemala, 1960 a 1996: una reflexión cuantitativa*. [Washington], American Association for the Advancement of Science, Centro Internacional para Investigaciones en Derechos Humanos, [1999], 167 pp.
323.497281/B162v

CAMPECHE. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, *Informe de labores 2000*. Campeche, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, 2001, 12 pp. IIs.
350.917264/C186i/2000

CARRILLO PRIETO, Ignacio y Alberto Constante, *El menor infractor: el relato de un olvido*. México, Secretaría de Gobernación, Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, 2000, 182 pp.
362.7/C282m

CHENAUT, Victoria, *Migrantes y aventureros en la Frontera Sur*. México, Secretaría de Educación Pública, CIESAS, [1989], 113 pp.
325.1/C36m

CHIHUAHUA. COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE CHIHUAHUA, *Informe anual: febrero 1999-enero 2000*. [Chihuahua], Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, [2000], 73 pp.

350.917216/C52i/1999-00

———, *Informe anual: febrero 2000-enero 2001*. [Chihuahua], Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, [2001], 79 pp.

350.917216/C52i/2000-01

DÍAZ ARANDA, Enrique, ed., *Problemas fundamentales de política criminal y derecho penal*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, 105 pp. (Serie: Ensayos jurídicos, 1)

364.15/P938

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Justicia constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*. 2a. ed. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2001, 670 pp.

341.5/F522j

Foro Regional de México y Centroamérica sobre Racismo, Discriminación e Intolerancia: Organismos No Gubernamentales (2000: 9-10 de noviembre, Palacio de Minería, México). México, [Academia Mexicana de Derechos Humanos, 2001], 250 pp.

320.56/F696

GUANAJUATO. INSTITUTO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, *Compendio estadístico criminológico juvenil 1991-1999*. [s. l.], Instituto Tutelar para Menores Infractores del Estado de Guanajuato, [s. a.], 220 pp. Ils.

364.3697241/G858e

GUTIÉRREZ, Gerónimo, Alonso Lujambio y Diego Valadés, *El proceso presupuestario y las relaciones entre los órganos del poder: el caso mexicano en perspectiva histórica y comparada*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, 180 pp. (Serie: Ensayos jurídicos, 2)

350.722/G972p

HIDALGO. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO, *Informe de actividades: periodo del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1997*. Pachuca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, 1998, 218 pp.

350.917242/H48i/1997

———, *Segundo informe de actividades de la C.D.H.E.H.* Pachuca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, 1998, 191 pp.

350.917242/H48s/1998

- , *Sustento constitucional y legal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo*. Pachuca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, 1999, 64 pp.
323.47242/H48s
- , *Tercer informe de actividades*. Pachuca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, 2000, 224 pp.
350.917242/H48t/1999
- INTERNATIONAL OMBUDSMAN INSTITUTE, *The International Ombudsman Yearbook 2000*. La Haya, Kluwer Law International, [2001], 175 pp.
341.481/I61i
- MÉXICO. CENTRO DE ECODesarrollo, *Breviario de los municipios fronterizos de México*. [México], Centro de Ecodesarrollo, Centro Nacional de Desarrollo Municipal, [1992], 427 pp. Ils., mapas.
352.0072/M582b
- MÉXICO. CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SUPERIORES EN ANTROPOLOGÍA SOCIAL, *Religión y sociedad en el sureste de México*. [México, CIESAS, 1989], vols. 2 al 7 (Cuadernos de la Casa Chata, 162-167)
261.7272/M582r
- MÉXICO. INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA, *Estado del desarrollo económico y social de los pueblos indígenas de México, 1996-1997*. [México], Instituto Nacional Indigenista, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, [2000], 2 vols.
305.8/M582e
- MÉXICO. SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, *Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal*. [México], SHCP, Subsecretaría de Egresos, [2001], 456 pp.
C 350.03/M582g
- MÉXICO. SECRETARÍA DE SALUD, *Informe de labores: enero-diciembre de 1995*. [México], Consejo Nacional para la Prevención y Control del Sida, [s. a.], 56 pp. Ils.
612.11822/M582i
- MORALES GARZA, Martagloria, coord., *La participación ciudadana en las nuevas administraciones municipales: análisis de caso de gestiones panistas y priístas de Querétaro, Guanajuato y Aguascalientes*. [Querétaro, Universidad Autónoma de Querétaro, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 2000], 199 pp.
350:0072/M842p

Quintana Roo, procesos políticos y democracia. [México, SEP, CIESAS, 1986], 103 pp. Mapas. (Cuadernos de la Casa Chata, 132)
324.72/M582q

STERN, Susan y Sabine Preller, *La integración social de los discapacitados en Alemania*. Bonn, Inter Nations, 2000, 16 pp.
AV/2082

TABASCO. COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE TABASCO, *Informe anual de actividades 1998, del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1998*. Villahermosa, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, 1999, 14 pp. Ils.
350.917263/T112i/1998

———, *Informe anual de actividades 1999, del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1999*. Villahermosa, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, 2000, 22 pp. Ils.
350.917263/T112i/1999

———, *Informe de actividades 1997*. [Villahermosa, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, s. a.], 55 pp. Ils.
350.917263/T112i/1997

———, *Informe de actividades de la Comisión Estatal de Derechos Humanos*. Villahermosa, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, 1994, 24 pp.
350.917263/T112i

———, *Informe de actividades de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco 1995*. Villahermosa, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, 1995, 117 pp. Ils.
350.917263/T112i/1995

TOSCANA (REGIÓN). ITALIA. IL DIFENSORE CIVICO REGIONALE, *Il Difensore Civico Toscano Vent'Anni Dopo: 29 Aprile 1975-29 Aprile 1995*. [s. l.], Il Difensore Civico Regionale, [1998], 120 pp.
323.406/T718d

———, *Relazione 1997 al Consiglio Regionale (ex art. L.R. 12-1-94 n.4)*. Florencia, Il Difensore Civico Regionale, 1998, 240 pp.
350.91455/T718r/1997

———, *Relazione 1998 al Consiglio Regionale*. Florencia, Il Difensore Civico Regionale, 1999, 241 pp.
350.91455/T718r/1998

———, *Relazione 1999 al Consiglio Regionale*. Florencia, Il Difensore Civico Regionale, 2000, 228 pp.
350.91455/T718r/1999

VANEIGEM, Raoul, *Déclaration Universelle des Droits de l'être Humain: de la Souveraineté de la Vie Comme Dépassement des Droits de l'Homme*. París, Le Cherche Midi Editeur, [2001], 208 pp. (Collection Amor Fati)
341.5/V28d

VIQUEIRA, Juan Pedro y Willibald Sonnleitner, coords., *Democracia en tierras indígenas: las elecciones en los Altos de Chiapas (1991-1998)*. [México], Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, El Colegio de México, Instituto Federal Electoral, [2000], 349 pp. Ils.
326.6/V84d

YUCATÁN. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, *Decimosexto informe semestral de actividades correspondiente al periodo comprendido del 16 de septiembre de 2000 al 15 de marzo de 2001*. [Mérida, Yuc.], Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, [2001], 114 pp. Ils.
350.917265/Y97d/2000-01

REVISTAS

AARUN RAMÉ, José Lorenzo, "Una maternidad sin riesgos", *Gaceta*. Puebla, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, (46), abril-junio, 2000, pp. 45-47.

"Acuerdo 001/2001, del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (128), marzo, 2001, pp. 27-28.

"Acuerdos emitidos por el Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos durante la presente gestión", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (129), abril, 2001, pp. 19-21.

ALVARADO ESQUIVEL, Cosme *et al.*, "Prevalencia de infección por *chlamydia trachomatis* en prostitutas registradas de la ciudad de Durango, México", *Salud Pública de México*. México, Instituto Nacional de Salud Pública, 42(1), enero-febrero, 2000, pp. 43-47.

BLANCO, Gisela y Lya Feldman, "Responsabilidades en el hogar y salud de la mujer trabajadora", *Salud Pública de México*. México, Instituto Nacional de Salud Pública, 42(3), mayo-junio, 2000, pp. 217-225.

“Breastfeeding at Work: a Missing Part of the Paid Parental Leave Debate”, *Tirohia*. [Nueva Zelanda], Human Rights Commission, (1), abril, 2001, pp. 10-11.

CAMPOS MONTEJO, Rodolfo, “Análisis al proyecto de la nueva Ley de Amparo y propuesta relativa al título primero, capítulo II, artículo 5o., fracción III, inciso B), y 10 de la actual Ley de Amparo y que se correlacionan con el artículo 4o. del proyecto de la Ley de Amparo”, *Locus Regis Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, (25), enero-febrero, 2001, pp. 7-17.

“Consecutive Imprisonment for Political Activities”, *Human Rights Update*. Nueva Delhi, Tibetan Centre for Human Rights and Democracy, 6(3), marzo, 2001, pp. 3-6.

“Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ‘Convención de Belém do Pará’”, *Gaceta*. Puebla, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, (45), enero-marzo, 2000, pp. 85-91.

“Declaración de México”, *Boletín*. Morelia, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, (20), septiembre-diciembre, 2000, pp. 10-13.

EE, Jessie y Soh Kay Cheng, “Perceptions of Singaporean Teachers and Parents About Inclusive Educational Placements of Students with Intellectual Disabilities”, *Saudi Journal of Disability and Rehabilitation*. [Arabia Saudita], Islamic World Council on Disability and Rehabilitation (ICDR), The Joint Centre for Research in Prosthetics and Orthotics (JCRPO), 6(4), octubre-diciembre, 2000, pp. 272-275.

FIGUEROA DAMIÁN, Ricardo y Roberto Villagrana Zesati, “Factores asociados a la aceptación de salpingoclasia posparto entre mujeres infectadas por el VIH”, *Salud Pública de México*. México, Instituto Nacional de Salud Pública, 43(2), marzo-abril, 2000, pp. 97-102.

GALVÁN CASTAÑEDA, Manuel, “Comportamiento jurídico, interacción sociojurídica y articulación de ciencias sociales: contribución a la construcción de la psicología y la psicología social jurídicas: el análisis individual del delito”, *Gaceta*. Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, (44), octubre-diciembre, 1999, pp. 15-29.

GUERRERO FLORES, María Elena, “Análisis de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla”, *Gaceta*. Puebla, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, (47), julio-septiembre, 2000, pp. 29-38.

“Informe Anual de Actividades año 2000”, *Gaceta*. Villahermosa, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, (5), julio-diciembre, 2000, pp. 125-157.

- “Informe de la situación de Derechos Humanos en Guatemala durante el año 2000”, *Vida y Libertad*. Guatemala, Grupo de Apoyo Mutuo (GAM), enero-febrero, 2001, pp. 2-11.
- JUÁREZ HERNÁNDEZ, Jaime, “Concepto y naturaleza jurídica de los Derechos Humanos”, *Gaceta*. Puebla, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, (46), abril-junio, 2000, pp. 33-41.
- , “Genética y Derechos Humanos”, *Gaceta*. Puebla, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, (47), julio-septiembre, 2000, pp. 11-25.
- LEÓN, Irene, “Un muro entre norte y sur”, *América Nuestra*. La Habana, [s. e.], (3), [s. f.], pp. 10-12.
- LIM, Levan y June Sim, “Enhancing Quality of Life Through Work: The Conversion of a Vocational Rehabilitation Program for Adults with Disabilities in Singapore”, *Saudi Journal of Disability and Rehabilitation*. [Arabia Saudita], Islamic World Council on Disability and Rehabilitation (ICDR), The Joint Centre for Research in Prosthetics and Orthotics (JCRPO), 6(4), octubre-diciembre, 2000, pp. 276-282.
- MADRIGAL GUERRERO, Susana e Ignacio Hurtado Gómez, “Derechos Humanos y democracia en el México de hoy: reflexiones”, *Boletín*. Morelia, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, (20), septiembre-diciembre, 2000, pp. 19-22.
- MAGENDZO K., Abraham, “Educación en Derechos Humanos: síntesis de un camino recorrido y otro por recorrer”, *Gaceta*. Puebla, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, (47), julio-septiembre, 2000, pp. 47-53.
- MENCHÚ TUM, Rigoberta, “Avanzar, a pesar de todo”, *América Nuestra*. La Habana, [s. e.], (3), [s. f.], pp. 15-18.
- “Mensaje del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante el Poder Ejecutivo”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (128), marzo, 2001, pp. 7-20.
- “Mensaje del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante el Poder Judicial”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (127), febrero, 2001, pp. 23-39.
- “Mensaje del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante el Poder Legislativo”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (127), febrero, 2001, pp. 7-22.
- MISGELD, Dieter, “El reto de la educación en Derechos Humanos y las realidades hegemónicas de las Américas”, *Gaceta*. Puebla, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, (46), abril-junio, 2000, pp. 11-22.

- MONARREZ, Joel y Homero Martínez, “Prevalencia de desnutrición en niños tarahumaras menores de cinco años en el Municipio de Guachochi, Chihuahua”, *Salud Pública de México*. México, Instituto Nacional de Salud Pública, 42(1), enero-febrero, 2000, pp. 8-16.
- MONTES SOSA, Gabriel, “Los valores que viven las niñas y los niños en la familia y en la escuela”, *Gaceta*. Puebla, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, (44), octubre-diciembre, 1999, pp. 47-53.
- MORA RÍOS, Jazmín y Guillermina Natera, “Expectativas, consumo de alcohol y problemas asociados en estudiantes universitarios de la ciudad de México”, *Salud Pública de México*. México, Instituto Nacional de Salud Pública, 43(2), marzo-abril, 2000, pp. 89-96.
- “Niños delincuentes: en riesgo el tejido social”, *Proyección Económica 2020*. México, Perspectiva 2020, (34), abril, 2001, pp. 52-53.
- NOI, Goh Soon, “Understanding the Hospital Discharge Problem from a Service Management Perspective”, *Saudi Journal of Disability and Rehabilitation*. [Arabia Saudita], Islamic World Council on Disability and Rehabilitation (ICDR), The Joint Centre for Research in Prosthetics and Orthotics (JCRPO), 6(4), octubre-diciembre, 2000, pp. 299-305.
- OLGUÍN PÉREZ, Patricia, “Los derechos reproductivos y la familia”, *Gaceta*. Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, (44), octubre-diciembre, 1999, pp. 35-38.
- “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, *Boletín*. Morelia, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, (20), septiembre-diciembre, 2000, pp. 75-86.
- “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, *Boletín*. Morelia, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, (20), septiembre-diciembre, 2000, pp. 69-74.
- PARADA AGUILAR, Carmina, “Mujeres y Derechos Humanos”, *Gaceta*. Puebla, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, (45), enero-marzo, 2000, pp. 27-38.
- PARADA TORO, Irene M. *et al.*, “Financiamiento de programas de farmacodependencia en la ciudad de México: 1990-1994”, *Salud Pública de México*. México, Instituto Nacional de Salud Pública, 42(2), marzo-abril, 2000, pp. 118-125.
- “Proyecto de Ley de Atención a la Violencia Familiar”, *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, abril, 2001, pp. 23-34.

“XV Congreso Nacional de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos: Declaración de Zacatecas 2000”, *Boletín*. Morelia, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, (20), septiembre-diciembre, 2000, p. 6.

RAJARATNAM, Bala S., “The Role of the Hospital Environment During Rehabilitation”, *Saudi Journal of Disability and Rehabilitation*. [Arabia Saudita], Islamic World Council on Disability and Rehabilitation (ICDR), The Joint Centre for Research in Prosthetics and Orthotics (JCRPO), 6(4), octubre-diciembre, 2000, pp. 266-271.

RAMÍREZ BAENA, Raúl, “Frontera norte y migración”, *Boletín*. Morelia, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, (20), septiembre-diciembre, 2000, pp. 14-18.

“Resettlement and Rehabilitation of Persons Displaced by Land Acquisition Should Form a Part of Land Acquisition Act”, *Human Rights Newsletter*. Nueva Delhi, National Human Rights Commission, 8(3), marzo, 2001, pp. 1-4.

ROSE, Dennis, “Special Education in Singapore”, *Saudi Journal of Disability and Rehabilitation*. [Arabia Saudita], Islamic World Council on Disability and Rehabilitation (ICDR), The Joint Centre for Research in Prosthetics and Orthotics (JCRPO), 6(4), octubre-diciembre, 2000, pp. 261-265.

ROXIN, Claus, “Pena y reparación”, *Locus Regis Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, (25), enero-febrero, 2001, pp. 20-28.

RUVALCABA A., José, “Los Derechos Humanos en México”, *Alter Ego. El Otro Lado de la Política y la Sociedad*. México, Corporación Mexicana de Desarrollo Editorial, (37), 2001, pp. 34-35.

SALDAÑA ARELLANO, Ricardo de J., “Autodeterminación de los pueblos indígenas”, *Gaceta*. Puebla, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, (47), julio-septiembre, 2000, pp. 41-43.

SALVADOR MOYSEN, Jaime *et al.*, “Situación psicosocial de las adolescentes y toxemias del embarazo”, *Salud Pública de México*. México, Instituto Nacional de Salud Pública, 42(2), marzo-abril, 2000, pp. 99-105.

SAUCEDA VALENZUELA, Alma Lucila, Luis Durán Arenas y Bernardo Hernández, “Evaluación de un programa de monitoría de la calidad de los servicios otorgados por una Organización No Gubernamental”, *Salud Pública de México*. México, Instituto Nacional de Salud Pública, 42(5), septiembre-octubre, 2000, pp. 422-430.

“Se adiciona el artículo 129 bis al Reglamento Interno de la CNDH”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (125), diciembre, 2000, pp. 11-12.

“Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Gaceta*. Puebla, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, (47), julio-septiembre, 2000, pp. 99-100.

“Simientes de esperanza en Chiapas”, *Cruz Roja, Media Luna Roja*. Ginebra, Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, (1), 2001, pp. 10-11.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “Primera Reunión Nacional del Poder Legislativo y las Instituciones Públicas de Protección de los Derechos Humanos”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (129), abril, 2001, pp. 7-16.

TOPGYAL, Tsering, “The Shou and Fan of China’s Tibet Policies”, *Tibetan Review*. Nueva Delhi, [s. e.], 36(4), abril, 2001, pp. 19-22.

TOW, Adela M. P-E y Chain Wai Lin, “Profile of the Tan Tock Seng Hospital Spinal Cord Injury Rehabilitation Service”, *Saudi Journal of Disability and Rehabilitation*. [Arabia Saudita], Islamic World Council on Disability and Rehabilitation (ICDR), The Joint Centre for Research in Prosthetics and Orthotics (JCRPO), 6(4), octubre-diciembre, 2000, pp. 290-294.

“Visita a la Frontera Norte para supervisar los Derechos Humanos de los connacionales”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (125), diciembre, 2000, p. 7.

WILKINSON, Ray, “Estamos casi al límite”, *Refugiados*. Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (109), 2000, pp. 4-13, 16-21.

ZAFRA OROPEZA, Antonio, “Se considera incongruente el principio de relatividad, en los casos de sentencias que conceden el amparo contra leyes o actos de su aplicación”, *Gaceta*. Puebla, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, (45), enero-marzo, 2000, pp. 11-23.

ZAMUDIO COMPAÑ, Alberto Antonio, “Ensayo general de la fundamentación y motivación de los Derechos Humanos: enfoque jurídico-sociológico-político (primera parte)”, *Locus Regis Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, (25), enero-febrero, 2001, pp. 29-46.

LEGISLACIÓN

“Acuerdo 001/2001, del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el que se reubican en su adscripción, el Programa para los Altos y Selva de Chiapas, el Programa sobre Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia y el Programa de Agravio a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos”, *Diario Oficial de la Federación*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 26 de marzo de 2001, p. 110. 1a. Secc.

“Acuerdo por el que se crea el Comité para la Transparencia y Combate a la Corrupción en el Sector Turismo”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 30 de marzo de 2001, pp. 66-67. 1a. Secc.

“Acuerdo por el que se crea el Consejo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas como un órgano de asesoría y de apoyo técnico al Presidente de la República”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 29 de marzo de 2001, pp. 2-4. 1a. Secc.

“Convenio de Coordinación 2001, que celebran el Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Durango”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de mayo de 2001, pp. 4-8.

“Convenio de Coordinación 2001, que celebran el Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Morelos”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de mayo de 2001, pp. 9-13.

“Convenio de Coordinación 2001, que celebran el Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Querétaro”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de mayo, 2001, pp. 14-18.

“Convenio de Coordinación 2001, que celebran el Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Tamaulipas”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de mayo de 2001, pp. 19-23.

MÉXICO. PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, *Ley Federal de Protección al Consumidor*. [México, Procuraduría Federal del Consumidor, s. a.], 104 pp. 350.82/M5821

“Decreto por el que se crean los Centros para el Desarrollo de las Comunidades Indígenas”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 26 de marzo de 2001, pp. 5-6. 1a. Secc.

“Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales, y de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de febrero de 1999, pp. 2-8.

“Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”, *Gaceta*. Puebla, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, (47), julio-septiembre, 2000, pp. 103-115.

“Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-039-SSA2-200, para la Prevención y Control de las Infecciones de Transmisión Sexual”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 11 de mayo de 2001, pp. 25-45.

OTROS MATERIALES*

BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *La recepción del derecho internacional en el derecho interno*. [Villahermosa], Poder Judicial del Estado de Tabasco, [s. a.], 24 pp. (Serie: Conferencias magistrales, 2) AV/2084

FORO NACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS (1997: 8 de diciembre, México), *Memorias*. [México], Comisión Nacional de Derechos Humanos, Secretaría Técnica, [1997], 264 pp. 323.406/F696m

IZAZOLA LICEA, José Antonio, coord., *El impacto y los costos del VIH/Sida*. [s. l.], Sidalac, [s. a.], 12 pp. AV/2080

MÉXICO. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA. CONSEJO DE MENORES, *Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)*. [México], Secretaría de Seguridad Pública, Consejo de Menores, 2000, 20 pp. (Cuadernos del Boletín, 25) AV/2081

TABASCO. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, *¿Qué es el Poder Judicial del Estado de Tabasco?* [s. l.], Poder Judicial del Estado de Tabasco, [s. a.], 36 pp. IIs. AV/2083

YUCATÁN. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, *Derechos Humanos y derechos de la mujer*. Mérida, Yuc., Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, 2001, 22 pp. AV/2089

———, *Discriminación: es dar trato de inferioridad a persona o a la colectividad*. Mérida, Yuc., Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, 2001, 9 pp. AV/2087

———, *Ideas, opiniones y motivos para la mujer*. Mérida, Yuc., Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, 2001, 8 pp. AV/2088

* Fotocopias, engargolados, folletos, trípticos, calendarios, hojas sueltas, etcétera.

———, *Precisando conceptos*. Mérida, Yuc., Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, 2000, 33 pp. Ils.
AV/2090

———, *Problemas de la senectud*. Mérida, Yuc., Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, 2001, 130 pp.
AV/2085

———, *Vulnerabilidad carácter de lo que es, vulnerable lo que puede ser herido, atacable y perjudicable*. Mérida, Yuc., Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, 2001, 9 pp.
AV/2086

VIDEOCASSETES

MÉXICO (ESTADO). COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, *Para ti mujer: los derechos de la mujer*. [s. l.], Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, [s. a.]. (Un videocasete de 24 min.)
323.408/VC/19

DISCOS COMPACTOS

MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Compila tratados: actas, acuerdos, arreglos, constituciones, convenciones, convenios, declaraciones, estatutos, pactos, protocolos, reglamentos y tratados*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, 2001. (Un CD-ROM + un manual de 26 pp.)
025.1782/CD/43

Para su consulta se encuentran disponibles
en el Centro de Documentación y Biblioteca
de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
Carretera Picacho-Ajusco núm. 238, Torre 2, P. B.,
Col. Jardines de la Montaña, Delegación Tlalpan,
C. P. 14210, México, D. F.
Tel. y fax 54 46 77 76



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

Presidente

José Luis Soberanes Fernández

Consejo

Griselda Álvarez Ponce de León
Juan Casillas García de León
Clementina Díaz y de Ovando
Guillermo Espinosa Velasco
Héctor Fix-Zamudio
Sergio García Ramírez
Ricardo Pozas Horcasitas
Federico Reyes Heróles

Primer Visitador General

Víctor M. Martínez Bullé-Goyri

Segundo Visitador General

Raúl Plascencia Villanueva

Tercer Visitador General

José Antonio Bernal Guerrero

Cuarto Visitador General

Rodolfo Lara Ponte

Secretario Ejecutivo

Francisco Olguín Uribe

Secretaria Técnica del Consejo

Susana Thalía Pedroza de la Llave